



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
A R A G O N

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 250 FRACCION II  
INCISOS a),b) y c), DEL CODIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

*Raymundo Corona López*

Asesor: José Ricardo Limón Pérez



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón Octubre de 1963



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 250 FRACCIÓN II INCISOS  
a), b) y c), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES EN MEXICO DEL DELITO DE USURPACIÓN DE  
PROFESIÓN.

1.- EN EL DERECHO PRECORTESIANO	2
2.- EN EL DERECHO COLONIAL	6
3.- LEYES DE INDIAS	7
4.- CODIFICACIÓN PENAL	10
a).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835	10
a)1.- COGICO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE DE 1869	11
b).- CODIGO PENAL DE 1871	13
c).- CODIGO PENAL DE 1929	14
d).- CODIGO PENAL DE 1931	16

## CAPITULO SEGUNDO

### CONCEPTO Y REGLAMENTACION DE PROFESIÓN

1.- CONCEPTO DE PROFESIÓN	20
2.- DEFINICION LEGAL DE PROFESIÓN	21
3.- ARTICULOS 4o. y 5o. CONSTITUCIONALES	21
4.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL	24
5.- DE LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO	25
6.- DE LOS TITULOS PROFESIONALES	28
7.- EJERCICIO PROFESIONAL	32

### CAPITULO TERCERO

#### ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN

CONCEPCION SOBRE EL ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO	41
PRELACION LOGICA ENTRE LOS ELEMENTOS DEL DELITO	42
1.- LA CONDUCTA	44

a).- DEFINICION Y CONCEPTO	44
b).- CLASIFICACION DEL DELITO	49
b.1.- EN ORDEN A LA CONDUCTA	49
b.2.- EN ORDEN AL RESULTADO	52
c).- TIEMPO Y LUGAR DE LA COMISION DEL DELITO	56
2.- TÍPICIDAD	57
a).- CONCEPTO Y DEFINICION	57
b).- TIPO Y TÍPICIDAD	58
c).- ELEMENTOS DEL TIPO	62
c.1.- SUJETOS	63
c.2.- CONDUCTA EXTERNA	64
c.3.- OBJETO	65
c.4.- BIEN JURIDICO TUTELADO	65
c.5.- REFERENCIAS ESPACIALES	66
c.6.- REFERENCIAS TEMPORALES	66
c.7.- ELEMENTOS NORMATIVOS	66
c.8.- ELEMENTOS SUBJETIVOS	67
d).- CLASIFICACION DEL TIPO	68
3.- LA ANTIJURIDICIDAD	69
4.- IMPUTABILIDAD	71

a) IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.	73
5 - LA CULPABILIDAD	74
a).- FORMAS DE CULPABILIDAD	76

#### CAPITULO CUARTO

##### LA PUNIBILIDAD Y FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN

1.- LA PUNIBILIDAD	81
a) - CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	83
2.- FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO	84
a).- LAS FASES DEL DELITO	84
b).- LA TENTATIVA .	86
c).- CONSUMACION	89
3.- CONCURSO IDEAL Y MATERIAL DEL DELITO	89
4.- EL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN Y EL DELITO CONTINUADO	91
5.- CONCURSO DE PERSONAS O PARTICIPACION	93
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFIA.	102

## INTRODUCCION

Antes de hablar del contenido de nuestro trabajo deseamos asentar que la trascendencia que este tenga cualquiera que sea nos dará un motivo de satisfacción, por lo que en si representa, reconociendo que no es todo lo brillante que se desea, es un trabajo realizado con la humildad y respeto que los Jurisconsultos en la materia han ganado al dedicar gran parte de su vida al estudio del Derecho.

No sin antes subrayar que muchos fueron los obstáculos que tropecé para aplicar la teoría del delito en su aspecto positivo a este delito en particular, y que se encuentra dentro del grupo denominado " Delitos contra la fe pública", y que como Antolisei sostiene " Es la parte más compleja del Derecho Penal ".

Elegimos el tipo penal descrito por el Artículo 250 fracción II en sus incisos a), b), y c), del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, por ser estas formas de comisión del delito, también señaladas por la Ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, así como por ser una figura jurídica de fácil integración, ya que basta con que la conducta del sujeto activo se manifieste en cualquiera de las hipótesis que señalan para ser considerado como responsables de la comisión del delito.

Y por tanto las actividades que señala el tipo al ser realizadas por el egresado de una institución autorizada para impartir educación profesional, al no contar con el correspondiente título o autorización, o ésta haber llegado a su vencimiento, la conducta desplegada encuadra al igual que la de la persona que no realizó estudio alguno, al tipo penal descrito por la ley ya que ésta, no contempla algún carácter diferenciador en cuanto a la responsabilidad en que incurrir unos y otros al desarrollar las actividades que señala, ya que lo que el tipo sanciona es la carencia de título o autorización para ejercer una actividad reglamentada.

A través del presente trabajo se trata de precisar el verdadero alcance y naturaleza del precepto represivo de este delito, realizando una visión de su nacimiento histórico, su desarrollo hasta nuestros días, señalando las leyes que sirven de base a nuestro delito en estudio.

Esperando que el presente trabajo sirva de estímulo a todos los compañeros que no hemos obtenido el título profesional, y que no queremos entender que para poder desarrollar plenamente y sin problemas la actividad profesional para la cual cursamos la carrera correspondiente, tenemos que obtener el correspondiente título profesional.



**CAPITULO PRIMERO**  
**ANTECEDENTES EN MEXICO DEL DELITO DE**  
**ÚSURPACIÓN DE PROFESIÓN**

## **1.- EN EL DERECHO PRECORTESIANO.**

Pocos datos precisos se tienen sobre el derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores, ya que nuestra nación estuvo ocupada en la época prehispánica por numerosas tribus indígenas las cuales formaban, caciques, verdaderos reinos y otras en estado nómada y salvaje que recorrían determinadas regiones sin ofrecer una organización definida.

Por lo que no puede hablarse de una legislación uniforme que pudiera valer para todos los habitantes del México antiguo, pues cada grupo social tenía aun forma de gobierno diferente, y como consecuencia leyes distintas.

En el Derecho Penal practicado por los antiguos mexicanos, existió, como en los actuales existen, la función de proteger bienes jurídicos para vivir en paz y justicia, reaccionando contra la conducta humana que contraviniera el orden social.

"Se llama derecho precortesiano a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designando así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también al de los demás grupos" (1)

1.- Castellanos Tena Fernando LEYES PENALES PRECORTESIANAS DE OROZQUIZ, Págs. 3-6 General. Segunda edición. EOL, porra. S.A. 1991. P. 40

" Lo que es indudable que el Derecho Penal establecido por nuestros antepasados, seguramente contó con un sistema de leyes para la represión de los delitos, la pena fue sin duda, cruel y desigual en las organizaciones más completas. Es seguro que las clases teocráticas y militares aprovecharon la intimidación para consolidar su predominio pues de otro modo no podría explicarse su orden, su poderío, su fuerte cohesión social y política y sus riquezas.." (2)

El Derecho practicado por los antiguos mexicanos, tuvo su origen en las costumbres. En el, las normas legales eran conocidas por los juzgadores y transmitidas de generación en generación, y si nosotros hemos llegado a conocer esas normas ha sido gracias a las relaciones de los historiadores y cronistas que las conocieron, ya que por que las hayan visto aplicar, ya por que hayan oído hablar de ellas. Concediendole principal atención a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, por ser los más civilizados y los mas fuertes, ya que a la llegada de los conquistadores, habían extendido ya sus dominios de tal modo , que la mayor parte de los pueblos que habitaban el territorio de lo que más tarde se llamo la " Nueva España ", estaban sometidos a sus armas.

Según escribe Orozco y Berra, los pueblos que conformaban la Triple Alianza, " Sujetaban a la tribu vencida únicamente al pago del tributo y al contingente de armas, municiones y soldados para la guerra, dejando a los señores naturales su señorío, al pueblo sus usos y costumbres " (3)

El frecuente intercambio que se establecía, fue circunstancia favorable para el intercambio cultural, y las leyes que reglan los reinos de la triple alianza fueron pronto imitadas por los pueblos sometidos, o les fueron impuestas, aún como es natural con las modificaciones propias del medio.

Por estas razones, tratando sobre el derecho de los reinos de Texcoco, México y Tacuba, creemos dar a nuestro estudio una extensión suficiente para comprender dentro de él a todos los grupos organizados que poblaron el territorio del Anáhuac, antes de la conquista española

2- Campaña triple: Paul Orozco, Para México, Parte primera, pp. 100-101. México: Domo Editora.

3- Ciudad por Verdades y Nubez Lucio. El Derecho Prehispánico, Serie esdon. Ed. Porrúa S.A. 1997 c. 29

El Derecho Penal aplicado por la Cultura Azteca, se manifiesta en costumbres, a menudo ligadas con la religión, tan conocidas por todos que no había necesidad de ponerlas por escrito.

Sin embargo en vísperas de la conquista parece haberse presentado un movimiento codificador, quizá más bien para el uso de los jueces que para la orientación del público en general, al que suele ligarse el nombre de rey-poeta, Netzahualcóyotl, de las aproximadamente ochenta leyes, que se le atribuyen. Treinta y dos han llegado hasta nosotros en forma más o menos fehaciente. (4)

Por lo que se refiere, al tema del presente estudio, no encontramos nuestro antecedente plenamente tipificado dentro de este cuerpo de leyes.

Sahagún, en su Historia General de las cosas de la Nueva España, "Menciona los diferentes artes y oficios a que se dedicaban los antiguos mexicanos: oficial mecánico, oficial de pluma, platero, herrero, lapidatario, cantero, albañil, pintor, cantores, médicos, hechiceros, brujos, sastre, tejedores, alfareros, mercaderes, fabricantes de calzado, de armas. Se necesitaba licencia de las autoridades para ejercer un oficio." (5)

En el año de 1924, el maestro Miguel S. Macedo, mando traducir del alemán al español el libro del Doctor de Berlín José Kohler, Intitulado "El derecho de los Aztecas", traducido por el licenciado Carlos Ravela y Fernández, del cual se desprende que el derecho penal practicado por la Triple Alianza, era testimonio de severidad moral, concepción dura de vida y notable coherción política, ya que los castigos establecidos dentro del Código Penal de Texcoco eran más severos, llevando el sello de mayor rigor.

Las principales penas eran la de muerte y esclavitud, pues era preciso señalar penas que resultasen eficaces para limpiar a la sociedad de elementos perniciosos, siendo la pena capital aplicada en la forma más variada y de acuerdo a la gravedad del delito era acompañada de la confiscación y, en algunos casos de la demolición de la casa. Dentro de las penas más leves encontramos, el destierro, la suspensión o destitución del empleo, así como la reclusión en la cárcel estrecha y el arresto en la propia habitación. (6)

4 - Flor Margarita Solimón. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Tercera Edición Corregida y Aumentada. Ed. Frijoles S.A. 1978. p. 16

5 - Citado por Mendoza y Nájera, Loc. cit., p. 129.

6 - Diego Vitor Rubén. ADICIONES AL DERECHO MEXICANO. Series jurídicas desde 1982. p. 64.

Encontrando como antecedente de nuestro tema de estudio:

" La usurpación de las insignias y vestidos de la nobleza era castigada con la pena de muerte por lapidación, y también con la pena de muerte la contravención a la etiqueta de la corte o la usurpación de un rango superior." (7)

" Cuando la pena no estaba determinada por la ley, el Juez tenía amplia facultad para fijarla." (8)

" Siendo importante señalar que el grado de maestro en un oficio era precedido de un aprendizaje, asimismo nadie podía ejercer un oficio antes de haber sido examinado y aprobado públicamente (principalmente en Texcoco) " (9)

El investigador Carlos H. Alba, hizo un intento por presentar los datos conocidos del Derecho Azteca en una estructura de formulaciones inspiradas en nuestros códigos actuales, realizando una clasificación de los delitos que el pueblo Azteca reprimía.

Dentro del Capítulo Noveno de su libro denominado " Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano " dedicado a la usurpación de funciones y uso indebido de insignias, los siguientes artículos:

" Artículo 178.- El que indebidamente se arrogue el cargo de Cihuacóatl o juez mayor será castigado con la pena de muerte y confiscación de bienes, y sus parientes hasta el cuarto grado sufrirán la pena de destierro.

Artículo 179.- El que usurpe el cargo de embajador será castigado con la pena de muerte.

Artículo 180.- Se castigará con la pena de muerte por lapidación el uso indebido de insignias y vestidos distintivos de la nobleza.

Artículo 181.- El uso indebido de insignias militares se castigará con igual pena.

7 - Ibidem, p. 43

8 - Baucala Pomar, Juan El Derecho Azteca, Ed. Cívica Hoyos México, 1947, p. 33

9 - Diego Moya, Haber 2008, p. 43

Artículo 182.- El uso indebido de insignias y vestidos reales se castigará con la pena de muerte y la confiscación de bienes.

Artículo 184.- La usurpación de rangos superiores dentro de los servicios de la corte, se castigará con la pena de muerte " (10)

De lo cuál podemos determinar, que sí bien es cierto que el delito en estudio no se encuentra plenamente tipificado, sí podemos hablar de un antecedente del delito de usurpación de profesión tomando en consideración que el derecho penal practicado por el pueblo Azteca, nadie podía ejercer un oficio antes de haber sido examinado y aprobado públicamente, consideramos que con las facultades que tenía el juez de fijar la pena cuando esta no estaba plenamente determinada. Se puede concluir que dentro del derecho consuetudinario de nuestra cultura Azteca, sí se puede hablar de la existencia y punición del delito en estudio.

En la época de la conquista, el territorio patrio se encontraba habitado por multitud de culturas, pero se encontraba predispuesta para la conquista, que por versión que emocionalmente los inutilizaba para presentar batalla acerca del legendario Ce-acati-topilzin-Quetzalcoatl, en el sentido de que un día vendría por el Oriente para recobrar el trono de sus mayores con hombres blancos y barbados, versión que se ajustaba a los españoles, por lo cual, los conquistadores desde su llegada fueron temidos y respetados, e inclusive hasta ayudados por los propios naturales para realizar la invasión en contra de el Imperio Mexica.

## 2.- EN EL DERECHO COLONIAL.

La Colonia representa, la desaparición del derecho vigente en este momento, y se trasplanta en forma sangrienta las instituciones jurídicas españolas en territorio americano. En nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de las cosas, a pesar de la disposición del emperador Carlos V, anotada más tarde en la Recopilación de las Leyes de Indias en el sentido de que se respetaran y conservaran las Leyes y costumbres aborígenes, a menos que se opusieran a la moral, por tanto la legislación aplicada en la " Nueva España ", fue netamente europea.

10.- H. ARA CANO. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Ediciones del Instituto Indígena Ixtamalcense.

En la Colonia, se puso en vigor la legislación de Castilla, conocidas como "Leyes del Toro", las que tuvieron vigencia por disposición de las leyes de Indias en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaba el Fuero real, las partidas, las ordenanzas reales de Castilla, Las de Bilbao, Los autos acordados, La Nueva y Novísima Recopilación, a más de algunas ordenanzas dictadas para la colonia, como las de Minería, la de Intendentes y las de Gramícos. (11)

### 3.- LAS LEYES DE INDIAS.

Las disposiciones dictadas en relación a las colonias, fueron en número verdaderamente estupendo, sería muy difícil calcular que proporciones llegaría a alcanzar una colección completa de ellas, que abarca tres siglos de dominación española en América.

Tal abundancia de leyes, naturalmente hizo sentir muy pronto la necesidad de reunir las en colecciones más o menos ordenadas y metódicas para hacer posible su consulta pues, como dice la ley que dio autoridad a la Recopilación de Indias, al cabo del tiempo llegaron a un número excesivo.

La primera colección, llamada Cedulaario de Puga, se hizo en México, en virtud de orden del Virrey Don Luis de Velasco, por el Licenciado Vasco de Puga, reuniendo las "Cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia", existe en la Audiencia de México, de la que era oidor. La primera edición de ese Cedulaario se hizo en 1563 y en los años de 1878 y 1880 fue reimpressa, con erudito prólogo de García Icazbalceta.

En el año de 1570, Felipe II mandó hacer una declaración, y recopilación de las leyes provisionales dadas por el buen gobierno de las Indias para que todas pudieran ser sabidas y entendidas en virtud de esa orde, el presidente del Consejo de las Indias Juan Ovando, formó una colección en siete libros, pero sólo se público el título relativo al mismo consejo.

En 1609, siendo Presidente del Consejo de Indias el conde Lemus, se comenzó a trabajar en una recopilación general, y en 1628, se ordenó el libro intitulado "Sumario General de Leyes", continuándose el trabajo, se llegó a concluir la obra bajo el nombre de Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, fue autorizada por Carlos II el 18 de mayo de 1680, y que por brevedad las llamamos Recopilación de Indias.

Misma que se compone de nueve libros divididos en títulos que forman leyes numeradas y que, a semejanza de las otras compilaciones de la época, llevan sumario o epígrafe indicativo de su disposición o materia con mención del monarca en cuyo nombre se expidieron y el lugar y fecha de la autorización.

En el Tomo I, Libro III, Título 24, se trata lo referente a los abogados de las audiencias y Chancillerías de las Indias. Reproduciendo las leyes más importantes, para mejor comprensión de nuestro estudio.

" Ley J. Ninguno puede ser abogado en Audiencia Real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere, no se admitan peticiones.

D. Felipe II, en las Ordenanzas de Audiencia de 1563.

Ordenanza 217.

Ordenamos y mandamos, que ninguno sea, ni puede ser abogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente y los Oidores, y escrito en la matricula de los abogados, y cualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año, y pague cincuenta pesos para nuestra Cámara y por la segunda se doble la pena; y por la tercera quede inhábil y no pueda usar la Abogacía,...

Ley .ij. Que ningún bachiller sin ser examinado abogue.

El mismo Ordenanza 228 de 1563

Ningún Bachiller sin ser examinado de Audiencia nuestra, abogue en ella, ni se sienta en los estrados donde se asentaren los Doctores, y Licenciados, pena de cuarenta pesos para los estrados.



Tomo II, Libro V, Título seis página 139 de los Médicos, Cirujanos y Boticarios.

Ley liij. Que ninguno cure Medicina, ni Cirugía, sin grado, y licencia.

Madrid a 13 de septiembre de 1621 y 20 de agosto de 1648.

Mandamos que no se consientan en las Indias a ningún genero de personas curar Medicina, ni Cirugía, si no tuviere los grados, y licencia de el Protomédico, que disponen las leyes, de que ha de constar por recaudos legítimos. Y ordenamos a los fiscales de nuestras Audiencias, que sobre esto pidan lo que convenga, y que las residencia se haga cargo a los Ministros por la omisión en averiguar y executar lo ordenado, y así se guarde en quanto a los lugares de Españoles, y no de Indios.

Ley v. Que los prohibidos por Leyes Reales no pueda curar, ni usar del título que no tuvieren grado.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid a 15 de octubre de 1535.

Los prohibidos de ser Médico. Cirujano y Boticario por leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, tengan las mismas prohibciones en las Indias, y ninguno se intitule Doctor, Maestro o Bachiller, sin ser examinado y graduado en Universidad aprobada, y el que contraviniere incurriera en las penas establecidas por derecho, que harán executar las Justicias Reales, haciendo que exhiban los títulos, para que conste la verdad.

Ley vj. Que los Protomédicos no den licencia a los que no parecieron personalmente a ser examinados.

D. Felipe II en el Pardo 12 de Febrero de 1579.

Mandamos que los protomédicos no den licencia en las Indias a ningún Médico, Cirujano, Boticario, Barbero, Algebrista, ni a los demás que ejercen la facultad de Medicina y Cirugía, si no pareciere personalmente ante ellos a ser examinados, y los hallaren hábiles y suficientes para usar y ejercer y por ninguna licencia y visita de botica lleven más derecho del trestanto de lo que lleven en estos Reynos de Castilla nuestros Protomédicos. (12)

En Nueva España, a semejanza de la metrópoli, la profesión de abogado estuvo organizada desde fines del siglo XVIII, en una asociación obligatoria denominada "Colegio de Abogados", el cual aún existe como asociación voluntaria.

La profesión de medicina estaba reglamentada y había unos médicos que recibían el título de Protomédico, que otorgaba facultad de examinar a los estudiantes, conceder los títulos profesionales e imponer penas a quienes ejercían sin título.

#### 4.- CODIFICACION PENAL.

El nuevo Estado nacido con la Independencia política se interesaba primeramente por legislar sobre su ser y sus funciones, de aquí que todo el empeño legislativo mirase, primero, al Derecho Constitucional y Administrativo.

Las primeras leyes expedidas eran las referentes al Derecho Constitucional, siendo la de Apatzingán la primera que se expidió en 1814, aunque no entró en vigor. En ella se establecía ya la República como forma de Estado, se declaraba la desaparición de la esclavitud y la igualdad de razas. Fue la Constitución de 1824 la que estableció el Sistema Federal en México, la primera que tuvo vigencia y dentro de su Artículo 4o. establecía, "La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular Federal". Y señala cuáles eran las partes integrantes de la Federación, a los que denominó Estados o Territorios (Art. 5o.), este fundamento permitía el nacimiento de las legislaciones locales de los Estados al par de la Federal.

#### a) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

1835.

El primer Código en Materia Penal de la República Mexicana fue expedido por el Estado de Veracruz, por Decreto de fecha 28 de abril de 1835.

Regulando bajo el título IV. De los delitos contra la fe pública. En la Sección IX. de los que supongan con títulos o facultades que no tengan.

"Artículos 397.- Cualquiera que sin título legítimo se fingiere militar, empleando agente de gobierno ó funcionario público, o ejerciera como tal alguna función sufrirá la pena de dos a seis años de trabajo de policía, sin perjuicio de otra mayores que merezca, en los casos de usar de algún título falso o de incurrir en algún delito."(13)

Este código señala dentro del título III De los delitos contra la salud pública. Sección I, de los que sin estar aprobados ejerzan la medicina, cirugía, farmacia, arte, obstetrica o flebotomía.

Artículo 316. " Cualquiera que sin legal aprobación conforme a los reglamentos respectivos, ejerciera la medicina, Cirugía, farmacia, arte, obstetrica ó flebotomía, en los pueblos donde haya facultativos aprobados, pagará una multa de 25 a 200 pesos, y en su defecto sufrirá una prisión de uno a seis meses, si no se hubieren seguido males de consideración a los pacientes a quienes hubieren asistido o suministrado remedio pero si por su Impericia hubieren resultado estos males, acreditados en debida forma, la prisión será de la mayor pena que le corresponda si hubiere usado título o despacho falso, con arreglo a lo que se prescribe en el título siguiente. Si por Impericia se sugiere a los pacientes la muerte, mutación, pérdida de algún miembro o de las facultades intelectuales, sufrirá la pena que por este Código se aplique a estos delitos cuándo son cometidos con armas o de otra suerte."(14)

Sección III. De los que venden géneros medicinales sin ser Boticarios.

El artículo 326 señala:

"Ninguna persona, sin estar examinada y autorizada con arreglo a la Ley, podrá vender, distribuir ni suministrar vegetales medicinales, secos ni frescos, que puedan ser nocivos a la salud, bajo la pena de una multa de 10 a 100 pesos, y de lo que hubiere lugar siguiéndose algún daño."(15)

a) 1.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE DE 1869.

13- Libro Ordenes y Decretos del Poder Judicial Nacional de Ciencias Penales Tomo I. Mexico. 1979 p 21

14- ibidem, p 57 y 8

15- ibidem, p 58 y 9

El Estado de Veracruz fue el primero en el País que llegó a poner en vigor sus Códigos propios, Civil, Penal y de Procedimientos, el día 5 de mayo de 1869, a través del Decreto de fecha 12 de diciembre de 1868, número 127, el cual en su Artículo primero señala:

" Los proyectos del Código Civil, Penal y de Procedimientos presentado por el C. Magistrado Fernando J. Corona, tendrán por este Decreto la sanción de ley obligatoria en el Estado, y comenzarán a observarse en la substanciación y decisión de los negocios judiciales desde el 5 de mayo de 1869."

Obra jurídica de la más alta importancia sin duda, porque señala el término de nuestra unidad legislativa, ya que en ese día el Estado de Veracruz comenzó a observar los Códigos formados para el efecto, quedando en consecuencia derogados en esta parte de la Federación, las leyes, decretos, ordenanzas y costumbres relativos a los ramos civil y de Procedimientos.

" De esta suerte quedó rota la unidad legislativa que hasta entonces había vivido la Nación Mexicana."(16)

El Código Penal de Corona se encuentra distribuido en tres libros. El primero se dedica a los delitos y a las penas en general; el segundo, a los delitos contra la sociedad; y el tercero a los delitos contra los particulares y las propiedades.

En el Libro Tercero. De los delitos en particular, dentro del Capítulo IX regula el delito en estudio, bajo el título de " El delito de suposición de nombre, clase estado y profesión, precisando dentro del Artículo 421:

" El que se fingiere profesor de alguna facultad que requiere título, y ejerciera actos propios de la profesión, sufrirá de seis meses de arresto a dos años de prisión."

Dentro del Capítulo X, encontramos disposiciones complementarias a la sanción señalada con anterioridad Desprendiéndose del Artículo 426:

"En todos los casos de falsedad y demás que se refiere este artículo, pagará el reo los daños y perjuicios que hubiere causado." (17)

16 - Carranca y Trujillo Ruiz: Código Penal Mexicano, Parte General. Decima cuarta edición. Est. Porrua S.A., 1962 p. 129

17 - Leyes Penales Mexicanas Op. Cit. p. 231

Regulando también dentro del Título Undécimo, de los delitos contra la Salud Pública, en el Capítulo I. De los que sin estar aprobados ejerzan la medicina, cirugía, farmacia o arte obstetricia

Dentro de sus Artículos 352 y 364, que son una replica de los Artículos 316 y 326, del anterior Código Penal para el Estado de Veracruz, sancionando la falta de aprobación al no contar con esta con arreglo a la ley, para ejercer algún actividad que lo requiera

b).- CÓDIGO PENAL DE 1871

" Formular una legislación para México fue la principal preocupación de los redactores del Código Penal de 1872, después de señalar las necesidades de la codificación para no continuar como hasta aquí sin mas ley que el arbitrio prudente y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia, en su exposición de motivos sienta Martínez de Castro que solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro."(18)

Para la Federación y el Distrito Federal, la primera obra legislativa en materia penal, fue terminada, aprobada y expedida, por el Congreso de la Unión el 7 de diciembre de 1871, promulgada por el Presidente Juárez, el Código que había de regir en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, sobre los delitos del Fuero Común y en toda la República sobre los delitos contra la Federación, entrando en vigor el primero de abril de 1872.

Tomando como ejemplo próximo el Código Penal Español de 1870, advirtiendo al igual que el modelo que sirvió de base, el carácter meramente provisional que daban a su obra.

Pero el Código de Martínez Castro no fue una copia de dicho Código Español, ya que este fue modificado doctrinariamente con sentido progresista.

El Código de 1871, es un documento de orientación clásica influido levemente por el espíritu positivo, con la admisión de:

a).- De medidas preventivas y correccionales; y

b).- De la libertad preparatoria y retención

El Código de Martínez de Castro está admirablemente redactado, siendo su principal defecto su extensión, ya que consta de 1152 Artículos

El artículo 14 Constitucional de 1857 prohibió la expedición de leyes retroactivas y estatuyó el principio de legalidad penal. Con este fundamento, el Artículo 182 del Código de 1871, fijaría una fórmula; "se prohíbe imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito que se trate, anterior a él y vigente cuando este se cometa".

En cuanto al delito de usurpación de profesión, es regulado en el Libro Tercero, Título IV denominado Falsedad, Capítulo X. Sobre la usurpación de funciones públicas o de profesión. Uso indebido de condecoraciones o uniformes:

Señalando en su Artículo 760:

"El que sin título legal ejerza cualquier otra profesión que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 a 500 pesos".

El artículo 124 del Código en estudio nos señala en que consiste el arresto mayor.

El arresto menor durará de 3 a 30 días. El mayor durará de uno a once meses;...

También el Artículo 762, contempla un complemento a la pena anteriormente señalada al manifestar:

"En todos los casos de los que se trata este capítulo. Se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien".

c).- CÓDIGO PENAL DE 1929.

El presidente Emilio Portes Gil, expidió el Código Penal de 1929, que entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año. se trata de un Código de 1233 Artículos, de los cuales cinco son transitorios.

Su principal autor José Almaraz, sostenía que este Código debía estar fundado en la Escuela Positiva, puesto que no consideraba correcto presentar como reforma substancial un Código retrasado que no pudiera luchar eficazmente contra la delincuencia, lo cual no se realizó integralmente por:

- a).- Obstáculos procesales, y
- b).- Errores de carácter técnico.

Reconociendo que " Es un Código de transición y como tal plagado de defectos sujeto a enmiendas importantes ". Si bien entre sus méritos señala el haber roto con los antiguos moldes de la Escuela Clásica y ser el primer cuerpo de Leyes en el mundo que inicia la lucha conciente contra el delito a base de la defensa social e Individualización de sanciones .

El mérito principal del Código de 1929, no fue otro que el de proyectar la integral reforma penal mexicana derogando el venerable texto de Martínez Castro, abriéndose cauce legal a las corrientes modernas de Derecho Penal en México.

Este Código contempla nuestro delito en estudio, regulando en su Capítulo X. De la usurpación de funciones públicas o de profesión. Uso indebido de consideraciones o uniforme. Establecido en su artículo 747.

" El que se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión, incurrirá en arresto hasta por seis meses y multa de 5 a 15 días de utilidad".

El artículo 750, señala un complemento a la pena que establece el Artículo que antecede, al sostener:

" En todos los casos de que se trata este Capítulo se aplicará además de la sanción señalada, publicación de sentencia".(19)

Dentro de la historia de la legislación penal mexicana observamos que los ordenamientos legales señalados hasta aquí, contemplan regulan y tipifican nuestro delito en estudio, observándose que la penalidad impuesta por la comisión del delito era mínima siendo más drástica la sanción pecuniaria, castigando la falta ó carencia de título legal, al ejercer la profesión que lo requería.

d).- CÓDIGO PENAL DE 1931.

En fecha 13 de agosto de 1931, el Presidente Pascual Ortiz Rubio, en uso de las facultades concedidas por el Congreso de la Unión, promulgo por Decreto 2 de enero del mismo año, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia Federal, teniendo como fuentes principales de orientación para la elaboración del mismo, la edificación modular de 1871, los trabajos de revisión de 1912 y la parte aprovechable de las reformas de 1929.

Se trata de un Código de 403 Artículos de los cuales tres son transitorios, y su correcta y sencilla redacción española se une a una arquitectura adecuada.

Este Código no tuvo exposición de motivos previa o simultánea a su expedición. Sirven como tal diversos comentarios formulados por sus autores, y principalmente la explicación elaborada por Teja Zabre en mayo-septiembre de 1931. Se dijo entonces que " Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Solo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática o sea práctica y realizable".

Nuestro Código Penal Vigente, en lo referente al tema en estudio, nos remite al Título Décimo tercero denominado "Falsedad". Capítulo VII. "Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones y uniformes".



En su artículo 250 sostenía:

Se sancionará con prisión de un mes a tres años y multa de diez a mil pesos:

I.- ...

II.- Al que se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión, y

III.- ... " (20)

En fecha 30 de enero de 1947, fue publicado en el "Diario Oficial", el Decreto por el cual se reforma el artículo 250 del Código Penal de 1931, el cual textualmente dice:

Artículo 250.- Se sancionará con prisión, de un mes a cinco años y multa de diez mil pesos:

I.-...

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismo legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del Artículo 4o. constitucional:

a).- Se atribuya el carácter de profesionista.

b).- Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3. párrafo del Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

d).- Use título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

e) - con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

III.- ...

## IV.-... "(21)

El Código Penal de 1931, en su contexto original, a diferencia de nuestros anteriores Códigos Penales, nos señala de manera más precisa las hipótesis que configuran la comisión del delito de usurpación de profesión, así como la penalidad que el mismo artículo señala es más drástica.

En cuanto a la reforma del treinta de enero de 1947, el Artículo 250, fracción segunda, del Código penal, contiene una modificación importante, ya que mejora la redacción, aumentando el número de hipótesis en cuanto a la comisión del delito, y aumenta la pena de tres años a cinco y la multa de mil a diez mil pesos.

Dicho ordenamiento legal contemplado por el Código Punitivo de nuestro país, hasta el momento se encuentra vigente.

**CAPITULO II**  
**CONCEPTO Y REGLAMENTACION DE PROFESIÓN**

## 1.- CONCEPTO DE PROFESIÓN.

Etimológicamente la palabra profesión proviene del latín *professio*, *onis*, que significa, empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. (1)

Es definido el concepto por el Diccionario de la lengua española diciendo: " Que es el empleo facultad u oficio que una persona ejerce con derecho a retribución." (2)

Dentro de este concepto podemos encontrar muchas clases de profesiones, por ejemplo, las profesiones mecánicas, que se practican con particularidad y esencialmente, las fuerzas del cuerpo. Las profesiones fitotécnicas, que se desarrollan por trabajadores en lugares donde se respira aire viciado por la adición de materias animales. Las profesiones liberales aquellas que se practican las facultades intelectuales

Encontrando tantas especies de profesiones, como medios de practicarlas existen, como instrumentos de trabajo se inventen.

Profesión. Derecho Internacional. La diversificación de la actividad humana en los ordenes espiritual, material y económico ha dado origen a la distinción esencial entre profesión y oficio. Y en la misma profesión, a una serie de clasificaciones entre cuyos términos figuran ante todo las profesiones liberales, que tienen como característica la posesión del título oficial académico concedido por el Estado." (3)

Por lo que consideramos para los efectos del presente trabajo como concepto de profesión el siguiente.

" Las profesiones son actividades u oficios de los particulares en la sociedad, cuyo libre ejercicio se sujeta a normas y requisitos de orden administrativo que la ley establecen tales como la obtención y registro de títulos con que se demuestra haber cursado los estudios que integran las carreras profesionales y cumplido con los requisitos que al efecto se determine en las instituciones autorizadas para impartir, Educación Profesional". (4)

1 - Enciclopedia Universal Ilustrada, Europea - Americana, Tomo XIII, EMI, Espasa-Calpe S.A. Madrid 1972 p. 774

2 - Diccionario de la Lengua Española, Tomo I de la Real Academia Española, EMI

3 - Enciclopedia Universal Ilustrada, EMI, p. 776

4 - Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV, Edit. Porrua S.A. - U.N.A.M. 1951, p. 274

## 2.- DEFINICION LEGAL DE PROFESIÓN.

La normatividad y definición del elemento que analizamos debe encontrarse en los preceptos jurídicos objetivos, sólo en este sentido puede considerarse el elemento profesión toda vez que el Artículo 5o. constitucional, previene que la ley determinará cuales son las profesiones que requieren título para su ejercicio.

Al delegar nuestra Ley fundamental la definición de la materia profesional, a una Ley Reglamentaria de la propia constitución, tenemos en consecuencia de una manera privativa, es esta " Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional", la que determina cuales actividades humanas deben ser calificadas como profesionales, jurídicamente se esta en aptitud de atribuirse el carácter de profesiones a ciertas labores y negárselas a otras.

Podemos afirmar de manera valida que la medicina, ingeniería, la actuaría, etc... constituyen profesiones, en estos términos el criterio legal resuelve el problema, jurídicamente conocemos la naturaleza de las actividades profesionales, por ende las características que las distinguen de los meros oficios.

El Artículo segundo de la Ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Nos dice:

" Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio".

En tanto el Decreto transitorio de fecha 2 de enero de 1974 que reformo esta ley, nos dice:

" Segundo.- en tanto se expliden las leyes a que se refiere el Artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes :

... "

## 3.- ARTICULOS 4o. Y 5o. CONSTITUCIONALES.

Para los fines del presente trabajo es necesario hacer referencia a los preceptos Constitucionales 4o. y 5o., por ser estos artículos el fundamento legal, para la creación de la " Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales."

Con lo cual nuestra carta magna, delega la regulación de la materia profesional a una ley Reglamentaria de la propia Constitución.

Los cuales establecían:

Art.4o.- " A ninguna persona podra impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan derechos de la sociedad, Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Art.6o.-" Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123". (5)

Los preceptos constitucionales señalados con anterioridad, sufrieron reformas y adiciones, según decreto Congressional de fecha 27 de diciembre de 1974, publicadas en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 31 del mismo mes y año, donde el contenido del Artículo 4o. constitucional fue trasladado: al artículo quinto.

Quedando de la siguiente manera

5- Leyes Fundamentales de México, 1909-1992, Dirección y Efemérides de Felipe Tena Ramírez, Décima primera edición Revisada aumentada y puesta

" Art. 50.- A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. ... .

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que requieren título para su ejercicio, las condiciones que deben de llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo...." (6)

Una vez expuesto lo anterior realizaremos un breve análisis del párrafo segundo del Artículo en estudio, que sostiene que una limitación a la libertad del trabajo.

Esta limitación Constitucional se encuentra integrada por tres elementos, siendo los siguientes:

- 1.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio.
- 2.- Las condiciones que deben de llenarse para obtenerlo, y
- 3.- Las autoridades que han de expedirlo.

El Estado local debe establecer las siguientes bases, a fin de cumplir con los requisitos enunciados.

En primer término, hacer un inventario de las ramas ocupacionales, en segundo lugar fijar entre dichas profesiones inventariadas las que necesitan título para su ejercicio, una vez fijadas las que necesitan título, deben atribuirse a cada una de dichas bases ocupacionales, los requisitos que el particular gobernado debe llenar para la obtención del título, sin cuyo cumplimiento no podría admitirse jurídicamente la aptitud personal para la práctica de tal o cual profesión.

Por último debe cifrar los órganos que tengan a su cargo la atribución de expedir títulos previa vigilancia y cumplimiento de los requisitos que menciona la propia ley.

" El espíritu del párrafo en análisis es de alcances limitativos a la libertad de trabajo, pero su técnica obedece a procurar una mayor protección a la sociedad evitando graves perjuicios generales, requiriendo una capacidad profesional debidamente acreditada y reconocida.

Por ello en estos casos, se exige la obtención de un título, su debido registro, que constituye una verdadera limitación a la libertad de trabajo ocupacional, y que puede motivar responsabilidad penal para el caso de que no se complemente el mencionado requisito " (7)

#### 4.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Desde que se aprobo el Artículo 3o. de la Constitución de 1857, en materia de profesiones, nunca se expidió una ley reglamentaria, para los individualistas, defensores del derecho Natural una ley Reglamentaria sería contraria a ese mismo derecho.

Ya que como sostiene José María Lozano. " Que aún no se expide la Ley de Profesiones que necesitan título para su ejercicio y con que requisitos debe expedirse, manifestando que la Ley reglamentaria de esta parte de nuestro Artículo Constitucional, debe ser escrupulosamente severa en el sentido de no contrariar el espíritu de aquella garantía." (8)

en cambio en 1917, la nueva estructura Constitucional nos lleva a formas reglamentadas en la vida social.

En el Distrito Federal, con fecha 30 de diciembre de 1944, se expidió por el congreso de la Unión, fungiendo como legislatura de esta entidad Federativa, la " Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, Relativos al ejercicio de las profesiones del Distrito y Territorios federales". Misma que fue publicada en el Diario Oficial de la federación, el 26 de mayo de 1945, abarcando jurisdiccionalmente el Distrito y Territorios Federales, en asuntos del Orden común, y en toda la República en materia Federal. (9)

7- Carró V. Javierro DERECHOS Y OBLIGACIONES. Cuarta edición. Ed. Porrúa S.A. 1933, p. 79

8- Lozano María José LA LEY DE PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, segunda edición febrero. Ed. Porrúa S.A. 1972, p. 164

9- Diario Oficial. Órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 26 de Mayo de 1945. Tomo C, número 21, p. 1 a 9



La expedición de esta ley obedece al designio de colmar una necesidad de preservación social. En el ambiente profesional para dignificar el ejercicio de las profesiones tratando de eliminar el charlatanismo que desgraciadamente ha existido dentro de estas y que de manera arraigada a padecido la colectividad.

Revelando indudablemente una tendencia para preservar a la sociedad contra usurpadores y suplantadores de diversas profesiones ( quienes sin poseer los conocimientos científicos y técnicos que presume, juris, tantum, un título otorgado por una institución docente oficialmente autorizada o reconocida), quienes con tal actitud han contribuido a desprestigiar las actividades profesionales en sus diversas ramas. (10)

#### 5.- DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TITULO PARA SU EJERCICIO.

El congreso de la unión, a través de la ley nos determina cuales son las profesiones que requieren título para su ejercicio.

De esta circunstancia tenemos que. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1974, correspondiente a la ley reglamentaria del Artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en su Artículo segundo nos dice:

Artículo 2o.- " Las leyes que regulen el campo de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio. "

A su vez el Artículo segundo transitorio del decreto en comento, previene:

"SEGUNDO.- En tanto se expiden las leyes a que se refiere el Artículo 2o. Reformado. Las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las SIGUIENTES

Actuario

Arquitecto

Bacteriólogo

Biólogo

Cirujano dentista  
Contador  
Corredor  
Enfermera  
Enfermera y partera  
Ingeniero  
Licenciado en Derecho  
Licenciado en economía  
Marino  
Médico  
Médico veterinario  
Metalúrgico  
Notario  
Piloto avlador  
Profesor de educación preescolar  
Profesor de educación primaria  
Profesor de educación secundaria  
Químico  
Trabajador social.

Como se observa nuestra ley de Profesiones sólo señala 23 actividades que requieren título para su ejercicio, tomando en consideración los postulados del Derecho de los que no esta prohibido esta permitido, ninguna otra profesión, a parte de las señaladas con anterioridad requieren título para su ejercicio.

## 5.- DE LOS TITULOS PROFESIONALES.

El artículo 1o. de la ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, nos instruye sobre lo que debe entenderse por título profesional, diciendo que es el documento expedido por instituciones del estado o descentralizadas, y por Instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y otras disposiciones aplicables.

Al respecto es importante hacer mención de lo que señala la Ley Federal de educación, en su artículo 23.

" El estado, sus organismos descentralizados y los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios expedirán certificados y otorgaran diplomas, títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan concluido el tipo medio o cursado estudios de tipo superior, de conformidad con los requisitos establecidos en los correspondientes planes de estudio. Dichos certificados, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

La Ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, nos señala las condiciones y requisitos que deben llenarse para obtener un título profesional:

**ARTÍCULO 8o.** Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.

**ARTICULO 9o.** Para que pueda registrarse un título profesional expedido por una institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

Así como las condiciones y requisitos que deben llenar los títulos expedidos en el Distrito Federal.

**ARTICULO 10.** Las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan.

**ARTICULO 11.-** Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con los respectivos ordenamientos.

De lo que podemos inferir que solamente pueden otorgar títulos profesionales, de acuerdo con la ley Federal de Educación:

#### **INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE DEBAN EXPEDIR LOS TITULOS PROFESIONALES.**

1.- Instituciones del estado. Artículo 30 de la ley en cita.

" La educación que imparta el estado en el Distrito Federal, corresponde en sus aspectos técnico y administrativo, a la Secretaría de Educación Pública,..." .

2.- Instituciones Descentralizadas. Artículo 31.- de la mencionada ley. " La función educativa a cargo de las universidades y los establecimientos de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados del Estado se ejercerá de acuerdo con los ordenamientos legales que lo rijan".

3.- Por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez de estudios, Artículos 32 de la Ley en cita.

Títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado con sujeción a sus leyes:

**ARTICULO 12 -** " Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución. (Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros )

Registro de los títulos expedidos en el extranjero.

**ARTICULO 15.-** Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento.

Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna de las profesiones que clasifica el artículo 2o., a los profesionales extranjeros residentes en el Distrito Federal que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas. ( Art. 16 )

El artículo 11 del reglamento de la ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, consigna los requisitos que deberán llenar los títulos profesionales.

- a).- Nombre de la Institución que lo otorgue;
- b).- Declaración de que el profesionista hizo los estudios de acuerdo con el plan de programa relativos a la profesión de que se trata.
- d).- Lugar y fecha en que sustentó el examen profesional o de grado, en caso de exigirse dicho examen.
- d).- Lugar y fecha de expedición del título o grado;
- e).- Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o Institución; y
- f).- Retrato del interesado.

Tramitación ante la Dirección General de Profesiones.

**Artículo 14.** Para obtener el registro de un título profesional o grado académico, el interesado deberá presentar en la Dirección General de Profesiones una solicitud en la que, bajo protesta de decir verdad, declarará

I.- Su nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio;

II.- Número de su registro federal de causantes, en su caso;

III.- Datos sobre los estudios profesionales acreditados:

a).- Nombre y domicilio de la institución que le otorgó el título o grado. Al efecto se deberá señalar si ésta es federal, estatal, descentralizada o particular con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

b).- Fecha en que acreditó dichos estudios y, en su caso, la de examen profesional o de grado; y

IV.- Servicio social que haya prestado como requisito previo para obtener el título o grado.

A la solicitud anterior el interesado deberá acompañar lo siguiente:

I.- Certificados de educación secundaria y de bachillerato o equivalente, cuando se trate de estudios profesionales de tipo medio;

II.- Certificado de estudios de tipo medio profesional de licenciatura, maestría o doctorado, cuando se trate de tipo superior;

III.- Acta de examen profesional o de grado, o constancia de que no es exigible dicho examen.

IV.- Original del título profesional o grado académico;

V.- Dos copias fotostáticas del título o grado.

VI.- Certificación expedida por la institución que otorgó el título o grado, en la que se haga constar que el interesado prestó el servicio social en los términos del artículo 55 de la ley;

VII.- Información necesaria en caso de desaparición de las instituciones educativas donde se hayan realizado los estudios y certificación de esa circunstancia expedida por la autoridad correspondiente;

VIII.- Información necesaria en caso de desaparición, mutilación o desaparición de los documentos o archivos escolares y constancia relativa expedida por la autoridad competente;

IX.- Documentos que acredite su identidad y nacionalidad:

a).- Los mexicanos por nacimiento, copia certificada del acta de nacimiento. Si se careciera de este documento, se podrá demostrar esta calidad por otros medios de prueba bastantes a juicio de la dirección.

b).- Personas que hayan adoptado por la nacionalidad mexicana certificado de nacionalidad o carta de naturalización, en su caso. Los nacidos en el territorio de la República de padre o madre extranjero y los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicana, deberán acreditar su nacionalidad mexicana en los términos que señale el artículo 57 de la ley de Nacionalidad y naturalización, y su reglamento;

c).- Extranjeros, copia certificada de su acta de nacimiento, debidamente legalizada y copia fotostática certificada de su documentación migratoria; y

X.- Dos retratos.

ARTICULO 18.- La solicitud será turnada a un perito dictaminador de la dirección General de Profesiones que revisará la documentación y una vez que obtenga la integración del expediente, opinará sobre la procedencia o improcedencia del registro. Este dictamen se turnará al Director de Profesiones para que ordene lo procedente. ....

ARTICULO 25.- El archivo del registro será público y el Director de Profesiones está obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito.

ARTICULO 26.- El registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se realice la inscripción correspondiente.

**ARTICULO 32.-** Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico, se entregará al profesionista de nacionalidad mexicana la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales. En esta cédula aparecerá el retrato y la firma del profesionista.

#### **7.- DEL EJERCICIO PROFESIONAL.**

El artículo 24 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, nos dice lo que debe entenderse por ejercicio profesional " Se entiende por ejercicio profesional para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

El artículo 25 de la ley en cita exige para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2o. y 3o., se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; y

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones Patente de ejercicio.

Al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:



**PROFESIONES. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 25, FRACCION II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. CONSTITUCIONALES, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA EJERCER LA PROFESION DE ABOGADO POSEER TITULO LEGALMENTE EXPEDIDO Y DEBIDAMENTE REGISTRADO.** No es inconstitucional el artículo 25, fracción II de la Ley General de Profesiones, pues no excede los límites del artículo cuarto constitucional. En efecto, indica que uno de los requisitos para ejercer la profesión de abogado en el Distrito y Territorios Federales consiste en poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, lo cual esta en armonía con la parte final del Artículo 4o. de la Constitución Federal que establece: " La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". A la entidad federativa corresponde, por delegación que hace el artículo 4o. citado, señalar cuales son las profesiones que requieren título y la ley General de Profesiones para el Distrito y territorios Federales, indica en los artículos 2o. y 3o., que la profesión de abogado, para su ejercicio, requiere título, por lo que el Artículo 25 fracción II, de la misma ley, cumple con lo previsto en el artículo 4o., en la parte anteriormente transcrita. (11)

El artículo 26 de la ley en comento, estipula que las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

Asimismo, dentro del párrafo tercero nos señala los casos de excepción en relación al ejercicio profesional;

" Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y en el caso de amparo en materia penal a que se refieren los Artículos 27 y 28 de esta ley "

Artículo 27.- " La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se registrá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, la ley de Sociedades cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho común

Manifestando en su Artículo 28 - " En materia penal al acusado podrá ser oído en defensa por sí mismo o por medio de persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se les invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.

El artículo 30 de la ley en cita, dispone que " La dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuelas correspondientes.

en cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario. "

El artículo 51 del reglamento de la ley en cita, nos dice;

" Se entiende por pasante al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en la de dos años; el segundo en las de tres a cuatro años; y el tercero en las de mayor duración."

Artículo 52.- "La práctica profesional de los pasantes se autorizará por la Dirección de Profesiones cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- a).- Ser alumno de un plantel profesional;
- b).- Haber concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años y el tercero en las de mayor duración;
- c).- Ser de buena conducta;
- d).- No tener más de un año de concluidos los estudios.
- e).- Poseer la competencia necesaria siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a 7;
- f) Someterse al cosejo y dirección de un profesionista con título, requisitado conforme a la ley.

Una vez expuesto lo anterior comentaremos los artículos 1o. y 30, de la Ley de Profesiones:

La ley nos define, en su Artículo primero, lo que se entiende por título profesional. " Es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y otras disposiciones aplicables".

En nuestro caso la institución autoriza para otorgar títulos profesionales, lo es la Universidad Nacional Autónoma de México. Señalando dentro de su reglamento de Exámenes Profesionales. Aprobado por el Consejo Universitario en su sesión efectuada el 28 de noviembre de 1969. Dentro de su: Capítulo IV.

ART. 19. "En el nivel de licenciatura, el título se expedirá, a petición del interesado, cuando haya cubierto el plan de estudios respectivo y haya sido aprobado en el examen profesional correspondiente. El examen profesional comprenderá una prueba escrita y oral. Cuando la índole de la carrera lo amerite habrá además, una prueba práctica "

ART. 18. "Los objetivos de los exámenes profesionales y de grado son: valorar en conjunto los conocimientos generales del sustentante en su carrera o especialidad; que éste demuestre su capacidad para aplicar los conocimientos adquiridos y que posea criterio profesional." (21)

Si como lo afirmamos anteriormente todo ordenamiento que reglamente el Artículo 5o. Constitucional tocante a las actividades profesionales, sólo debe contener las normas que tiendan a determinar que profesiones necesitan título para su ejercicio, cuales deben ser las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y cuáles son las autoridades facultadas para expedirlo.

Señalándonos la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, que actividades requieren título para su ejercicio, cuales son los requisitos que deben llenarse para obtenerlo, aceptando dentro del Artículo 30, autorizar a los pasantes para ejercer la práctica respectiva, por un término no mayor de tres años.

Chocando la disposición anteriormente señalada con lo establecido por el Artículo 23 de la Ley Federal de Educación que nos señala:

" El Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con reconocimiento de validez de estudios expedirán certificados y otorgarán diplomas, títulos o grados académico a favor de las personas que hayan concluido el tipo medio o cursado estudios de tipo superior de conformidad con los requisitos establecidos en los correspondientes planes de estudio. Dichos certificados títulos y grados tendrán validez en toda la República.

Dentro del Reglamento General de Estudios Técnicos y profesionales de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos dice en su Artículo 16." Se entiende por plan de estudios el conjunto de asignaturas cursos teóricos, laboratorios, talleres, prácticas seminarios, exámenes y otros requisitos que, aprobados en lo particular por el Consejo Técnico de las facultades y escuelas, y en general por el Consejo Universitario, asegura que quien hayan cubierto el plan, obtengan una preparación teórica y práctica suficiente para garantizar a la sociedad el ejercicio eficaz y responsable de su profesión".

No obstante lo anteriormente señalado, al llegar a su vencimiento la autorización concedida por la Dirección General de Profesiones, y no haber obtenido etc. correspondiente título profesional, el egresado de una escuela o facultad legalmente autorizada para impartir educación profesional, al pretender poner en práctica los conocimientos adquiridos o atribuirse la calidad de profesionista, automáticamente es considerado por la Ley en comento como usurpador de una profesión, como la misma señala:

ARTICULO 29 " Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido, actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

ARTICULO 62. "El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal Vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley."

ARTICULO 63. "Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior".

Considerando que el artículo 30 del ordenamiento jurídico anteriormente señalado es el que debería contener el carácter diferenciador, entre, el usurpador de una profesión aquella persona que carece de los conocimientos teórico prácticos que presume haber cursado una carrera profesional y haber aprobado el plan de estudios correspondiente, y aquellos que si lo realizaron y que la Ley no debería de considerarlos como usurpadores de una profesión, ya que la calidad de pasante no se puede ni debe perderse ya que al término del plazo establecido por la Ley de profesiones y no obtener el correspondiente título profesional, la Ley Jurídicamente nos niega dicha calidad, para poder realizar actividades para la cual se obtuvo una preparación.

En relación a que es la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, la que complementa al tipo penal contemplado por el Artículo 250 del Código Penal Vigente, ya que únicamente sanciona las profesiones reglamentadas por esta Ley.

Señalando además la ley en comento, concede acción popular para denunciar a quienes sin título o autorización legalmente expedidos, ejerzan algunas de las profesiones, que requieren título y cedula para su ejercicio.

**CAPITULO TERCERO.**  
**ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE**  
**USURPACIÓN DE PROFESIÓN**

## CONCEPCION SOBRE EL ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO.

Dos corrientes opuestas pretenden establecer el criterio privatista de estudio del delito.

1.- La concepción totalizadora o unitaria, según esta corriente, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un bloque monolítico, y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. (1)

2.- Analítica o atomizadora, de acuerdo con esta teoría se estudia el ilícito penal por sus elementos constitutivos, evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por supuesto la negación de que el delito integra una unidad. Ya Francisco Carrera hablaba de ilícito penal como una disonancia armónica. (2)

En cuanto a los elementos que integran el delito no existe en la doctrina uniformidad de criterios, en relación a que mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos.

Señalando a continuación los elementos que de acuerdo algunos doctrinarios constituyen el delito:

El Profesor Castellanos Tena, considera como elementos constitutivos del delito a; la tipicidad, la acción, la antijuridicidad, y a la culpabilidad excluyendo de esto a la impunidad por considerarla un presupuesto de la culpabilidad, a la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, por tenerlas como consecuencia del delito. (3)

Pavón Vasconcelos, sobre el tema considera los siguientes elementos; la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad. (4)

1- Pavón Vasconcelos Francisco Manuales de Derecho Penal Mexicano, Parte General Cuarta edición. Ed. Porrúa S.A., 1983, p. 161

2- Castellanos Tena Fernando Los Elementos Esenciales del Delito Penal, Parte General. Decena de los años. Ed. Porrúa S.A. 1981, p. 129

3- ibidem, p. 132

4- Pavón Vasconcelos, Francisco op.cit., p. 153



Carranca y Trujillo, considera al respecto a; la acción la antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad. Considera la imputabilidad como presupuesto de culpabilidad y la punibilidad como una consecuencia y no elemento esencial del delito. (5)

Porte Pettit, para este autor el delito se integra con los siguientes elementos; conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad. (6)

Jimenez de Asúa, considera que los elementos que integran el delito son; adecuación típica, antijuridicidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condiciones objetivas de punibilidad. (7)

Para la elaboración del presente trabajo seguiremos el sistema que para la integración del delito nos señala en su teoría el Profesor Celestino Porte Petit Candaulap, siendo este un método en series para conocer el delito, sin olvidar que es necesaria su unidad, siendo estos:

- "1.- Conducta o hecho
- 2.- Tipicidad
- 3.- Antijuridicidad.
- 4.- Imputabilidad.
- 5.- Culpabilidad.
- 6.- Y a veces condiciones objetivas de punibilidad. Cuando las requiere la ley.
- 7.- Punibilidad." (8)

#### LA PRELACION LOGICA ENTRE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

5 - Carranca y Trujillo Raúl Delito Penal, MARICANO, Parte General Quinta edición, Ed. Porrua S.A. 1977, p. 392

6 - Porte Petit Candaulap Celestino Aportaciones para el Parte General del Delito Penal, 1ª Serie edición, Ed. Porrua S.A. 1992, p. 246

7 - Jimenez de Asua, Luis La Ley y el Delito, Proceso de Delito Penal, 2ª edición Buenos Aires, Ed. Sudamericana p. 209

8 - Porte Petit Candaulap op.cit., p. 250

Sostiene Laureano Landaburu, "Entre los elementos del delito existe un orden preestablecido encontrándose una circunstancia curiosa, pues mientras la mayoría de los autores dicen que esa prioridad de uno de los elementos sobre otros es puramente lógica, en la práctica, todos ellos atribuyen a esa prioridad carácter temporal"; al dar el concepto de prioridad lógica, explican que ésta se " refiere no a una relación de tiempo sino a una relación unilateral de fundamentación". (9)

Husserl. En su tercera investigación lógica, con respecto al tema sostiene que; no hay prioridades lógicas ni temporales pues las relaciones de fundamentación de tales elementos, " No son unilaterales sino bilaterales", por cuanto " un elemento es fundante con respecto del otro, pero al mismo tiempo es fundante con respecto de aquél".

Razonamiento que lo lleva a sostener la existencia entre los elementos del delito, de una íntima compenetración " que impide conocerlos por separado, a no ser que se destruya el objeto del delito". Considera que si bien el método analítico hace perder de vista la realidad humana, objeto de la ciencia del derecho, sin embargo, el enfoque estructuralista propugnado " posibilidad la adecuada comprensión de la realidad. (10)

El profesor Porte Petit, niega al igual que los anteriores autores la prioridad lógica entre los elementos del delito, por que ningún elemento es fundante del anterior, aunque sí necesariamente la existencia de uno a la del otro.

Para que haya delito se requiere, de la existencia de los elementos que lo integran, " para darse la tipicidad, es obligada la presencia de la conducta o hecho; para que se de la antijuridicidad debe concurrir la tipicidad, y no habría caso aludir a la culpabilidad, si la conducta o el hecho no fueren típicos o antijurídicos".

9 - Citado por Porte Petit dentro Acustambros de R. Porte, Sobre el Concepto de Delito. Decretado por el Poder Judicial de la Nación, 1990 c. 273

10 - ibidem, p. 274

Con lo cual sostiene la idea de la existencia entre los diversos elementos del delito, de una prelación lógica, habida cuenta que nadie puede negar que, para que concurra en elemento, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del delito. (11)

Una vez expuesto lo anterior pasemos a examinar el primer elemento del delito.

## 1.- LA CONDUCTA.

### A).- DEFINICION Y CONCEPTO.

Dentro de la terminología jurídica los autores al hacer referencia, al primer elemento del delito, lo realizan en los siguientes términos:

Acción, acto, acontecimiento, mutación del mundo exterior, conducta o hecho, siendo estos términos demasiado amplios o demasiado estrechos para el concepto que en ellos se trata de comprender, como lo observaremos a continuación;

Acción. Con relación a este vocablo, existen dos corrientes:

I.- La que opta por aceptar la acción como comprensiva de la acción y la omisión; la acción en sentido lato.

II.- La que estima que no debe usarse el término " acción " como agotador de las dos formas de conducta, sino únicamente para designar " el hacer ".

La expresión acción no es la adecuada, porque no contiene o abarca a la omisión, al ser su naturaleza contraria a ésta. La acción implica movimientos y la omisión todo lo contrario; inactividad siendo términos antagónicos, uno de ellos no puede servir de género para el otro. (12)

Jiménez de Asúa: Emplea la palabra acto, definiendola como, " Manifestación de la voluntad que mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda". (13)

11 - Porto Parr Candauas Castrero ob.cit. p 225

12 - Porto Parr Candauas Castrero "Aspectos de la Parte General del Derecho Penal" I, sexta edición, edit. Porrúa S.A 1982 p 290

13 - Jiménez de Asua Luis ob.cit. p 210

El acto al igual que la acción, implica únicamente un hacer, y por tanto no puede comprender a la omisión, que constituye lo contrario a aquél, en el campo del hacer, el acto tampoco es aceptado, pues a veces viene hacer la acción en sí y otras, forma parte de la misma. al estar constituida por varios actos, además de que, el acto no abarca el hecho que constituye una hipótesis del elemento material.

El término acaecimiento es usado por Mayer inadecuadamente y según Ferrer Sama, esta terminología propuesta corresponde a una errónea concepción de delitos sin manifestación de voluntad.

Mutuación en el mundo exterior. No es aconsejable esta expresión pues se refiere a la consecuencia de la conducta, al resultado material, que constituye uno de los elementos del hecho.

En atención a las objeciones realizadas a los términos anteriormente señalados, para designar la acción y la omisión, consideramos preferibles las voces conducta o hecho, según los casos.

1.- El término conducta es adecuado para abarcar la acción y la omisión, cuando el elemento objetivo del delito es la conducta, cuando el delito es de mera actividad o inactividad.

2.- Hablaremos de hecho, cuando además de la conducta (acción u omisión) se requiera la concurrencia de un resultado material y de la relación de casualidad.

Por lo que tomando en consideración el tipo de estudio, concluimos que, el vocablo más adecuado para definir el primer elemento de nuestro delito lo es el término conducta, por las siguientes razones:

La conducta sirve para designar el elemento material del delito cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta.

En consecuencia, si el elemento objetivo de nuestro delito, esta constituido por una conducta, nuestro delito es de mera conducta, ya que no existe concreción, del tipo, la producción de un resultado material.

Teniendo a la conducta como genero, cuando por sí integra el elemento del delito, no ha menester de un resultado ni de nexo casual.

En relación a que nuestro tipo no exige resultado alguno sino determinada actuación del agente"

a).- CONCEPTO DE CONDUCTA.

Para Jiménez Huerta, la conducta " es siempre una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin". (14)

López Gallo, sostiene " la conducta es una actividad voluntaria o inactividad voluntaria ( o no voluntaria en los delitos culposos o de olvido) que producen un resultado con violación de;

a).- Una norma prohibitiva, en los delitos comisivos;

b).- Una preceptiva en los omisivos: ambas en los de comisión por omisión." (15)

Castellanos Tena, nos dice que conducta es " el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (16)

Pavón Vasconcelos, sostiene al definir la conducta " consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria". (17)

Porte Pett, sostiene al definirla " la conducta se debe abarcar las nociones de acción y omisión.

Consiguientemente la conducta consiste en hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario ( culpa ). (18)

Nosotros al igual que el maestro Jiménez Huerta consideramos que la conducta es una manifestación de voluntad dirigida a un fin.

Siendo tres los elementos necesarios para su existencia:

14 - Jiménez Huerta Mariano Tratado de Delitos, TALLER CRIMEN Y RESPONSABILIDAD, Editorial Universitaria, 1950, p. 10

15 - Citado por Pavón Vasconcelos op.cit., p. 192

16 - Castellanos Tena Fernando op.cit., p. 148

17 - Pavón Vasconcelos Francisco op.cit., p. 149

18 - Porte Pett Carolina Curso de Derecho Penal, p. 295

a).- Uno interno--voluntad. Existe una conducta siempre que la realización de alguna actividad en el mundo externo dependa de un acto de voluntad del hombre.

Se trata sólo de fijar el coeficiente interno mínimamente necesario para poder afirmar que un movimiento o inercia corporal implica una conducta humana.

El coeficiente psíquico de la conducta radica en la voluntad.

El hecho del hombre no puede ser hecho suyo sino depende de su voluntad, siendo esta el sólo elemento con que esencialmente se manifiesta. en el singular acto, la personalidad del sujeto.

Son, pues, atribuibles a la voluntad no solo los actos que traen origen de un impulso consciente, sino también aquellos que se derivan de la inercia del querer.

b).- Elemento externo; en su manifestación externa la conducta puede asumir dos formas diversas de presentación; movimiento. acción--positiva--o inercia--acción negativa--corporal.

Toda conducta antijurídica tipificada y culpable que la ley sanciona con una pena, es siempre en su entraña naturalística un movimiento o inercia corporal. Y en cuanto al movimiento o inercia corporal, es susceptible de ser extremadamente percibida y objetivamente afirmada, independientemente de todo juicio de valor.

c).- Elemento Finalístico.

El concepto de conducta yace, pues en el mundo de los valores creado por las condiciones finalistas. No al suceder externo — dice Mezguer —, no hacer y dejar de hacer exteriores fundamentan la esencia del propio concepto de conducta. Dicha esencia consiste, más bien en el hecho de que el hacer o dejar de hacer son uno y otro conductas enderezadas a una meta, a un fin, y como tales animadas o impulsadas por la voluntad.

Por lo que podemos concluir que la conducta para ser sancionada por nuestro Derecho Penal, debe estar integrada con estos tres elementos. Una conducta humana, es aquel suceder, animado por la voluntad enderezado a un fin sumergido en el universo de valores que integran la realidad social.

Elementos de la conducta en el delito de usurpación de profesión.

El elemento objetivo del tipo en las fracciones en estudio esta expresado por las palabras atribuirse el carácter de profesionista, realizar actos propios de la profesión, ofrecer públicamente sus servicios como profesionista.

a).- Por atribuirse la calidad de profesionista debe entenderse; que se arrogue el carácter de profesionista ante más de una persona, el inciso no exige que el sujeto se atribuya públicamente el carácter de profesionista, pero convenimos con Jiménez Huerta, en que si bien la descripción típica no esta subordinada a la condición de publicidad, tratandose de un delito contra la fe pública, necesario es que el comportamiento del sujeto de atribuirse el carácter de profesionista tiene que trascender en el ambiente social. (19)

b).- Por realizar actos propios de la actividad profesional, entendemos, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque solo se trate de simple consulta.

c).- Que entendemos por ofrecer públicamente sus servicios como profesionista, es el ofrecimiento que se hace en forma extensible y en forma general, bien mediante anuncios, placas en entradas de edificios o despachos, tarjetas, volantes u otros medios análogos.

Estas formas de conducta adquieren matices delictuosos al recaer, en una profesión, sin contar para la realización de tal actividad con el título o autorización correspondiente expedidos por autoridad competente, asimismo por tratarse de profesión que se encuentra legalmente reglamentada.

El elemento psicológico de la conducta en el delito en estudio esta constituido por la voluntariedad de atribuirse la calidad de profesionista, realizar actos propios de la profesión, ofrecer públicamente sus servicios como profesionista, sin haber llenado los requisitos establecidos en los ordenamientos y leyes respectivas.

La descripción de los supuestos que contemplan las fracciones del delito en estudio, no aluden a un resultado material, el tipo no describe objetivamente ningún efecto causal de la conducta, en consecuencia podemos afirmar que las diversas hipótesis del delito en estudio, no requieren de un resultado material para la integración del delito, por lo que podemos determinar que no es un delito de resultado material, ya que nuestro derecho no precisa que surja determinado efecto o resultado dañoso, sino solo que el sujeto activo se atribuye la calidad de profesionista, realice actos propios de la actividad profesional, ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, basta con que la conducta realizada por el sujeto activo encuadre dentro de a cualquiera de las hipótesis para que se integre el primer elemento del delito.

La distinción hecha entre el resultado jurídico y el resultado material nos lleva a precisar, en primer término, que sólo es propio hablar de nexo casual con relación a aquellas conductas productoras de un resultado material.

#### b).- CLASIFICACION DEL DELITO.

##### b.1.- EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Es indudable que para elaborar una clasificación de los delitos en orden a la conducta, debemos entender la actividad o inactividad independientemente del resultado material, en caso de haberse producido, el cuál es consecuencia de la conducta, por lo que realizamos la clasificación del delito en la siguiente forma:

a).- acción; b).- omisión; c).- omisión mediante la acción; d).- delitos de conducta plural : e).- delitos sin conducta, de sospecha o de posición o de comportamiento, f).- omisión de resultado; g).- doblemente omisivo; h).- unisubsistente y plurisubsistente; i).- habitual.



a).- Estaremos en presencia de un delito de acción cuando la conducta se manifieste a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios, que violan una norma prohibitiva, dirigida a la producción de un resultado.

El delito de usurpación de profesión en los incisos en estudio, es típicamente un delito comisivo por acción, por que es necesario que se exteriorice la conducta del agente usurpador en la comisión delictuosa.

El núcleo del tipo en las fracciones en estudio esta constituido por el verbo usurpar, del latín *usurpare*, tr. Quitar a uno lo que es suyo, o quedarse con ello generalmente con violencia extiendese también a las cosas no materiales. Arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios y los verbos atribuir, realizar y ofrecer.

b).- Delito de omisión, la conducta del sujeto se manifiesta en una inactividad o un no hacer de carácter voluntario.

c).- Delito de omisión mediante acción, si la omisión como forma de conducta, consiste en un no hacer en una inactividad, es decir, lo contrario a la acción, no son admisibles estos delitos, considerando la esencia de las forma de conducta, pues si la conducta abarca el hacer o el no hacer, es inconcebible sostener la existencia de un no hacer mediante un hacer en cuanto a que no se puede hacer haciendo, lo que constituye una contradicción in terminis; ni tampoco se puede hacer no haciendo.

d).- dentro de los delitos de conducta plural, debemos referir:

" Los delitos mixtos de acción y de omisión, son aquellos en los que, en el tipo se exige un hacer y un no hacer".

En esta hipótesis no cabe las fracciones del delito en estudio, ya que el tipo no exige un hacer y un no hacer.

e).- Delitos sin conducta de sospecha o de posición.- Para Manzini, son aquellos no comisivos ni omisivos, y que consisten en un estado individual, que por sí mismo no constituyen infracción, sino que es inculpa solamente por la sospecha que despierta.

Puesto que el elemento básico del delito en general lo constituye la conducta o el hecho, según la descripción del tipo, nosotros, al igual que el maestro Porte Petit, no podemos aceptar delitos sin conducta, de sospecha o de posición. Por otra parte si el Derecho sólo sanciona conductas humanas es insostenible la afirmación de que existen delitos sin conducta.

f).- Omisión de resultado - Mientras que en los delitos omisivos propios es imputable la falta de acción, en los de omisión de resultado sería imputable la falta de modificación del mundo exterior, la falta de tal modificación, que debería haber llevado a cabo el agente no es más que una omisión de la acción. Y según el maestro Porte Petit, por ello tal categoría de los delitos omisivos no existe, por que en tales delitos de omisión pura o impropia, el resultado es siempre consecuencia de la omisión.

g).- Delitos doblemente omisivos. Nos dice Ranieri que en ellos el sujeto viola un mandato de acción juntamente un mandato de omisión. (20)

h).- Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.- El delito unisubsistente es aquel que se consuma en un solo acto, y plurisubsistente, cuando se consuma en varios actos.

Nuestra fracción en estudio en los incisos señalados, podemos determinar que se trata de un delito unisubsistente, en cuanto a que la conducta sancionada puede ser realizada con un solo acto, habida cuenta no obstante debe usarse en el inciso b) de la fracción II del artículo 250 del Código Penal, la expresión "realice actos", basta la presencia de uno solo para que el delito se cometa.

Plurisubsistente - Delito en análisis, puede ser un delito plurisubsistente, ya que la conducta del agente puede realizarse mediante varios actos.

i).- Delito Habitual.- " Existe delito habitual cuando el elemento objetivo esta formado de varios actos habituales de la misma especie y que constituyen delitos por sí mismos.

Los elementos del delito habitual son:

- 1.- Una acción formada por una repetición habitual de varios actos.
- 2.- Los actos repetidos deben de ser de la misma especie.
- 3.- Cada uno de los actos realizados no constituye delito, y
- 4.- La suma de todos los actos son lo que constituyen delito"

Así entendiendo el delito habitual podemos asegurar que el delito de usurpación de profesión, en las diversas hipótesis en estudio, no puede ser habitual

#### b 2 - CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.

El resultado es sinónimo de efecto. Se refiere el mismo a la realización de un estado de hecho, de una situación referida al principio de casualidad. No es un resultado todo hecho sino sólo al acontecimiento que se presenta conectada a una conducta mediante un nexo causal.

Al derecho le interesa el resultado en sentido técnico, y es solamente el efecto de la conducta que el derecho toma en consideración, en cuanto conecta a su verificación consecuencias de carácter penal.

En realidad, se impone la necesidad de aceptar que la modificación del mundo exterior puede ser física, fisiológica o psíquica, y sus variantes todas ellas, quedan incluidas en el concepto de resultado material o mutación del mundo exterior.

El resultado es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa.

"Sobre lo dicho es unánime la opinión de los criminalistas, que el resultado es un efecto es indudable. Pero hay que precisar que se trata de un efecto conforme al tipo descrito por el esquema legal:"

En orden al resultado los delitos pueden ser:

1.- Delito instantáneo.- Es aquel en que la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento. Para la calificación no importa, que se trate de uno o varios actos, dado que en uno y otro caso la acción es única

Con fundamento en la teoría podemos afirmar que el delito de usurpación de profesión, en sus incisos materia del presente estudio, es un delito instantáneo, atendiendo al momento consumativo señalado en el Artículo 250 Fracción segunda, en sus incisos a), b) y c), del código Penal Vigente.

2.- Instantáneo con efectos permanentes o permanente impropio. Es aquél, expresa Castellanos Tena, en los que la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero en el permanecen las consecuencias nocivas del mismo. (21)

Entre el delito instantáneo y el delito instantáneo con efectos permanentes existe una zona común, la instantaneidad, en la consumación, y su diferencia en la permanencia de los efectos.

El delito en estudio, puede ser un delito instantáneo con efectos permanentes, ya que las consecuencias nocivas del mismo pueden ser permanentes.

3.- Delito permanente, continuo o sucesivo. Es el delito de consumación indefinida, el delito que dura, cuyo tipo legal continúa realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar.

Los incisos de la fracción del delito en estudio, pueden ser permanente, en relación a que puede prolongarse cualquiera de las hipótesis en estudio, voluntariamente en el tiempo, de modo que es violatorio del derecho en cada uno de sus momentos.

4.- Delito necesariamente permanente. Es aquél que requiere para su existencia de un resultado antijurídico permanente.

En el caso del delito en estudio, no estamos en presencia de un delito necesariamente permanente.

1.- Delito instantáneo.- Es aquel en que la acción que lo consume se perfecciona en un sólo momento. Para la calificación no importa que se trate de uno o varios actos, dado que en uno y otro caso la acción es única.

Con fundamento en la teoría podemos afirmar que el delito de usurpación de profesión, en sus incisos materia del presente estudio, es un delito instantáneo, atendiendo al momento consumativo señalado en el Artículo 250 Fracción segunda, en sus incisos a), b) y c), del código Penal Vigente.

2.- Instantáneo con efectos permanentes o permanente impropio. Es aquél, expresa Castellanos Tena, en los que la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero en el permanecen las consecuencias nocivas del mismo. (21)

Entre el delito instantáneo y el delito instantáneo con efectos permanentes existe una zona común, la instantaneidad, en la consumación, y su diferencia en la permanencia de los efectos.

El delito en estudio, puede ser un delito instantáneo con efectos permanentes, ya que las consecuencias nocivas del mismo pueden ser permanentes.

3.- Delito permanente, continuo o sucesivo. Es el delito de consumación indefinida, el delito que dura, cuyo tipo legal continúa realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar.

Los incisos de la fracción del delito en estudio, pueden ser permanente, en relación a que puede prolongarse cualquiera de las hipótesis en estudio, voluntariamente en el tiempo, de modo que es violatorio del derecho en cada uno de sus momentos.

4.- Delito necesariamente permanente. Es aquél que requiere para su existencia de un resultado antijurídico permanente.

En el caso del delito en estudio no estamos en presencia de un delito necesariamente permanente.

5.- Eventualmente permanente. El que siendo instantáneo pueda en ocasiones prolongarse la consumación. O como dice Maggiore, es eventual, si el delito típicamente instantáneo se prolonga indefinidamente en alguna circunstancia.

En el delito en estudio, podemos decir que puede ser un delito eventualmente permanente.

6.- Delitos de simple conducta o formales y de resultado o materiales. A los primeros se les denomina de simple actividad o de acción, y a los segundos delitos de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal del agente, no siendo necesario para su integración, la producción de un resultado externo.

Nuestro delito en estudio es de mera conducta, de resultado jurídico, pues conforme a nuestra legislación Penal, basta con la conducta del sujeto activo encuadre al tipo para que se integre automáticamente el delito, convirtiéndose en elemento secundario el hecho de obtener un lucro. (resultado material)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar la naturaleza del delito de usurpación de profesión, emite el concepto del delito formal o material. "Es inexacta la aseveración que se haga en el sentido que el delito de usurpación de profesión es material y no formal, habida cuenta de que el primero requiere para su existencia que se realice el resultado que se pretende alcanzar el delincuente, en tanto que el delito formal, es suficiente la consumación del acto delictuoso independientemente del daño que pueda causar el sujeto. Así para la consumación de este delito, basta que el acusado se ostente como profesionista sin serlo, ofreciendo sus servicios a quienes depositan en él su confianza creyendo en la autenticidad de su profesión". (22)

7.- Delito de daño o peligro.- Los primeros son los que consumados causan daño directo o efectivo en los intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, los segundos no causan daño directamente a tales intereses, pero los ponen en peligro. Siendo esté la posibilidad de causación de un daño.

Nuestro delito en estudio, es típicamente de peligro. Siendo este mediato para la sociedad e inmediato para el particular.

c).- TIEMPO Y LUGAR DE LA COMISION DEL DELITO.

En relación a que el delito en estudio es comisible en base a la pura acción, por lo general este delito se realiza en el tiempo y lugar en que se lleva a cabo la conducta.

En ocasiones, dice el maestro Castellanos Tena " La conducta y el resultado no coinciden respecto del lugar y tiempo y es cuando se está en presencia de los llamados delitos a distancia, que dan lugar no sólo a problemas sobre aplicación de la ley Penal en función de dos o más países soberanos, sino también dentro del derecho interno, cuestiones sobre la determinación de la legislación aplicable, atento al sistema federal mexicano". (23)

Para solucionar estos problemas dentro de la teoría general del delito, se han elaborado por los juristas diversas teorías. Cuello Calón señala tres a saber: a).- Teoría de la actividad, según la cual el delito se comete en el lugar y tiempo de la acción o de la omisión.

b).- Teoría del resultado, de acuerdo con lo cual el delito se realiza en el lugar y tiempo de producción.

c).- Teoría del conjunto o de la ubicuidad, que considera que el delito se comete tanto en el lugar y al tiempo de realización de la conducta, como. en donde se produce el resultado".

Además de estos criterios se han elaborado algunos otros, al respecto el maestro Celestino Porte Petit, "ademas de considerar las anteriores señala la teoría del resultado intermedio, constituye según Belling, una variedad de la teoría del resultado, importándole el tiempo y lugar del efecto antijurídico (más próximo) presupuesto de la acción, criticando esta teoría arguyendo que si en un principio la cuestión del lugar y el tiempo del hecho se presenta de modo que deba ser resuelta para acciones punibles de toda clase, muéstrase en tal caso inaplicabilidad la teoría del resultado intermedio, toda vez que no resuelve cuando y dónde se comete la (tentativa) y los delitos de pura actividad.

**Teoría del trayecto total del hecho.**-Según la teoría que señala, el delito se comete aparte del lugar y tiempo de su fin ( resultado ) en todos los lugares y tiempos intermedios

**Teoría de la amplia actividad** - el delito se comete donde se verifica la parte esencial de la parte criminosa".

Teoría de la valoración jurídica, el derecho podría adaptar el principio de la manifestación de la voluntad o resultado, de acuerdo con los fines perseguidos en cada una de las materias donde el problema se plantea"

El delito de usurpación de profesión, puede presentar problemas a este respecto, la solución a los casos que se presente, será motivo a adoptar soluciones diversas con relación al caso concreto, tomando en consideración las opiniones dadas por los juristas.

Insistiendo que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano; mas no toda conducta o hecho son delictuosos; precisa, además que sean típicos. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide la configuración. Habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

## 2.- TÍPICIDAD.

### a).- CONCEPTO Y DEFINICION.

En cuanto al concepto de tipicidad vamos a referirnos a algunos de los emitidos, por los estudiosos del derecho penal y dentro de los cuales sostienen al respecto:



Castellanos Tena, no le define, como, la educación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. (24)

Pavón Vasconcelos, nos dice en cuanto al elemento en estudio, que define en forma general y abstracto un comportamiento humano. O como la adecuación de la conducta o el hecho a la hipótesis legislativa. (25)

Carranca y Trujillo, nos define al elemento en estudio, como la adecuación de la conducta concreta al tipo penal concreto. (26)

Porte Petit, nos dice al respecto que es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo penal(27)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

" La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal" (28)

En nuestra opinión y en relación al delito en estudio la definimos como; la adecuación de la conducta que se supone delictuosa, al tipo legal.

#### DEFINICION.

" El carácter del delito que se designa con el vocablo tipicidad forja y nutre su esencia, como la propia voz delata, del sustantivo tipo, del latín *tipus*, que en su acepción trascendente para el Derecho Penal significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa que ministra fisonomía propia".

La tipicidad que es la adecuación de la conducta al tipo, es otro de los elementos del delito en general y del delito de usurpación de profesión en particular, que se resuelve en la fórmula "Nullum crimen sine tipo". (29)

#### b).- TIPO Y TÍPICIDAD.

24 - Castellanos Tena Fernando op.cit., p. 166 y s

25 - Pavón Vasconcelos Francisco op.cit. p. 293

26 - Carranca y Trujillo Paul op.cit. p. 312

27 - Porte Petit Cataldo José op.cit. p. 477

28 - Seminario Judicial de la Federación op.cit. p. 103 Gac. aboca RLIA, p. 83 Santa Epoca Segundo Parte

29 - Vázquez Ignacio op.cit. p. 257 y s

Se advierte que no debe confundirse el tipo con la tipicidad. Ya que el tipo es la creación legislativa, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

Tipicidad como anteriormente lo hemos afirmado es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

"Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito".

La importancia del tipo, señala el maestro Porte Petit " estriba en que no hay delito sin tipicidad".

Para que exista el delito de usurpación de profesión, es absolutamente necesario que la conducta desplegada por el agente usurpador reúna todos y cada uno de los elementos que el texto penal correspondiente señala para que se tenga por constituido el tipo delictivo.

El tipo es, pues, en el delito de usurpación de profesión, el injusto recogido y descrito en el artículo 250, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

" Art. 250.- Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

I.- ...

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedida por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4o. Constitucional:

a).- Se atribuya el carácter de profesionista

b).- Realice actos propios de la actividad profesional, con excepción de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones.

c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

El estudio de los elementos del delito de usurpación de profesión, pone de relieve que el tipo legal descrito en esta fracción, requiere que la acción constituya, la auto-atribución, el realizar actos propios de la actividad profesional u ofrezca públicamente sus servicios como profesionista. ....

La carencia de título legal o autorización para ejercer una profesión reglamentada, es una situación jurídica de carácter negativo, accesorio y previo a la realización de las acciones constitutivas de la usurpación de profesión, es pues este elemento específico una condición jurídica, que funciona a modo de presupuesto de la usurpación de profesión.

En otros términos, la comisión del delito en estudio, esta condicionada a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en relación a que este ordenamiento legal es la que determina que profesiones requieren título para su ejercicio, las condiciones y requisitos que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, definiendolos dentro de sus Artículos 1o. y 3o., lo que se entiende por título profesional y autorización respectivamente, dándonos el elemento esencial del delito de usurpación de profesión.

Por tanto, un título o autorización podrá ser calificada de legal cuando su expedición sea hecha por autoridad competente y satisfaciendo los requisitos y formalidades establecidos por la misma ley.

#### TÍPICIDAD

La tipicidad, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

La tipicidad es una expresión propia del Derecho Punitivo, equivalente técnico del apotema "Nellum crimen sine lege", bien como garantía de libertad consagrada en la parte dogmática de la Constitución política, la tipicidad ha sido desde el inicio de los regímenes de derecho, un requisito del carácter del crimen. Las legislaciones de casi la totalidad de los países modernos, proclaman expresamente este principio. Así, por lo que respecta a México, en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. "

Hemos de añadir que, la acción ha de encajar dentro de la figura del delito creado por la norma penal positiva, pues de lo contrario, el signo externo distintivo de la antijuridicidad, que lo es la tipicidad haría que dicha acción no constituyere delito.

Por lo tanto, para que una determinada conducta del agente usurpador de una profesión quede comprendida en el derecho punitivo, es indispensable que encuadre de una manera perfecta en la descripción del tipo que hace la norma penal objetiva

Nuestro tipo penal señala que la conducta de un egresado de una facultad o escuela, que no ha logrado titularse durante el tiempo que la ley establece. Al realizar cualquiera que las hipótesis que la misma señala, es penalmente responsable del delito en estudio, ya que la conducta encuadra perfectamente al tipo penal descrito por la Ley Punitiva. En relación a que desde el punto de vista legal no existe diferencia entre una persona que curso una carta profesional completa y una persona que no obtuvo preparación alguna, siendo ambos sujetos penalmente responsables de la comisión del delito en estudio.

Por lo que respecta a la tipicidad, se ha dicho que su función es predominante descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene, además funcionamiento indicario de su existencia

El maestro Castellanos Texa expresa: " La tipicidad es indicaria de la antiruidicidad"(30)

La antijuridicidad es la ratio resendi de la tipicidad, si una determinada conducta humana llega a ser tipificada en las disposiciones penales, lo es porque la misma se reputa en la generalidad de los casos, es decir, cuando no concurren motivos justificantes de ella, como tan gravemente antijurídica y conforme a las cuales orienta su función creadora de derecho, que no haya medio más útil el legislador, para defender dichas normas, que declarar aquellas conductas delictiva, y por ende, sujeta a la sanción penal. (31)

Si el legislador elabora su tipo es por que estima que la conducta en ellos descritas contrarias a derecho ( a menos que exista una causa de justificación, sin que por ello desaparezca la tipicidad). La tipicidad no es la ratio resendi de la antijuridicidad, sino más bien la antijuridicidad es la ratio essendi de la tipicidad, pues si el legislador crea un tipo es porque estima antijurídica la conducta en el descrita.

#### C - ELEMENTOS DEL TIPO.

Un análisis somero del catálogo de tipos delictivos que implica la Parte especial del Código Penal Vigente, pone de relieve la existencia de requisitos elementales o comunes a todos los tipos y reflejan la razón de su nacimiento y existencia.

El tipo penal por su naturaleza eminentemente descriptivo, en el se detallan, con máxima objetividad posible, la conducta antijurídica que recoge.

Describiendo por lo general, estados o procesos de naturaleza externa, susceptible, como indica Manzguer, de ser determinados espacial o temporalmente, perceptible por los sentidos objetivos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y apreciables por el juez mediante la simple actividad del conocimiento.

Los tipos contienen una descripción de conducta. Los movimientos o inercias corporales, resultados externos y estados y procesos que describen, objetivizan la conducta humana. Las conductas descritas, abstractamente unas veces, sin hacer referencia a un resultado, aunque sin especificar concretamente las formas de ejecución o las modalidades de muy diversa índole que en el mismo pueden concurrir. De esta manera proporciona a los tipos de una gran elasticidad que les permite ser aplicados a la generalidad de los casos que presente la vida.

### C.1 - SUJETOS

La concreción de la conducta que contiene el tipo del delito de usurpación de profesión adopta esta abstracta fórmula: "el que haga tal cosa". Es decir, el tipo delictivo hace mención expresa y directamente de su sujeto activo o autor.

La realización de la conducta que describe el tipo penal de usurpación de profesión, lo efectúa el sujeto activo, directamente, mediante su propia actividad corporal.

Todos los seres racionales hallense abstractamente comprendidos en el concepto de sujeto activo o a que hace referencia los tipos penales en general y en particular el tipo de nuestro delito en estudio. La premisa anterior sufre, empero, una derogación cuando el tipo penal exige, de manera especial, una determinada cualidad o condición en el sujeto activo.

Restringense en estos casos la posibilidad de ser sujeto activo del tipo, al círculo personal, hasta el extremo de que persona desposeída de tal cualidad o carácter no puede ser sujeto activo primario. Surgen así los llamados delitos propios o especiales, conocidos también con el nombre de delitos particulares o exclusivos, que sólo pueden ser cometidos por determinada categoría de personas en contraposición a los delitos comunes, los cuales pueden ser cometidos por cualquiera, siendo el caso de nuestro delito en estudio.

Estas cualidades personales del sujeto activo se dividen en naturales y jurídicas. Son cualidades naturales que implican situaciones de hecho oriundas de la vida fisiológica; v.gr. la madre, y jurídicas, aquellas otras que presuponen una situación creada por el Derecho, v. gr. la de funcionario o empleado público.

Las cualidades del sujeto activo no tienen relevancia para el delito de usurpación de profesión. No representan otra cosa que la valoración hecha por la norma de la posición en que el sujeto se encuentra respecto del bien tutelado. Por tanto, atendiendo al sujeto activo, es un delito común, indiferente. El tipo en estudio.

Algunos tipos exigen para su integración una dualidad o pluralidad de sujetos activos o primarios, pues aunque es cierto que la mayoría de los tipos delictivos pueden ser perpetrados por un sólo agente existen otros que requieren la presencia y participación de varios sujetos. Los primeros se denominan monosubjetivos o individuales, a esta clasificación pertenece nuestro delito en estudio: los segundos plurisubjetivos, colectivos o de concurso necesario.

#### SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo. Es el titular del bien jurídico protegido por la ley.

Bettiol considera, que en " un delito existen dos sujetos pasivos: uno constante, esto es, el Estado - Administración, que se halla presente en todo delito, por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal; y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción.

Pueden ser sujetos pasivos del delito, el individuo aunque sea incapaz; las personas colectivas y personas jurídicas como el Estado y la sociedad.

En la fracción del delito en estudio, el sujeto pasivo de la infracción es la Sociedad, ya que dicho delito atenta contra su seguridad, y cualquier sujeto individual, puede ser el perjudicado inmediato. En atención al sujeto pasivo es impersonal; puede recaer sobre cualquier persona

#### C.2.- CONDUCTA EXTERNA.

"El delito es -- dice Soler -- la forma de conducta; la conducta desenvolviendo y fluyendo continuamente en la realidad, presenta, frente a toda posibilidad de descripción, el aspecto algo infinito.

Las normas que quieren captar esta conducta, no pueden proceder sino mediante esquemas que intentan recoger la realidad solamente una serie de notas, por que la realidad presenta una pluralidad tal de datos que es imposible que una norma los describa a todos. La sencillez o complejidad conceptual de la conducta antijurídica que se recoge en el tipo modela su estructura e integra sus elementos "

### C.3.- OBJETO.

La conducta que aparece descrita en el tipo, unas veces hace mención de la persona o cosa sobre la que recae, las que de esta manera se presentan a la consideración jurídica como objeto de la conducta, " La cosa sustraída en el robo", "la profesión usurpada en el delito de usurpación de profesión", son el objeto material de cada uno de estos delitos.

### C.4.- BIEN JURIDICO TUTELADO.

El tipo delictivo debe su creación y existencia, al interés o valor de la vida social que específicamente a de proteger, y tiene por objeto tutelar dicho bien jurídico mediante la protección enérgica que implica la pena. El tipo penal se determina y precisa por el imperio del bien jurídico.

El bien jurídico que cada tipo tutela, es parte componente de la estructura del concepto del tipo penal y está latente en su integración. No es posible concebir la idea, imagen o esquema rector de un tipo delictivo sin tener presente, al menos como medio instrumental de auxilio, el bien jurídico que forja o preside la idea esquema rector.

Estos demuestra la extraordinaria importancia que reviste el concepto, bien en la elaboración penalística, trascendencia tan ponderosa que permite afirmar que el origen, existencia, estructura y alcances del tipo penal sólo pueden hallarse en el bien jurídico que tutela.



La principal finalidad de la ley en el delito de usurpación de profesión, consiste esencialmente en proteger, por todos los medios y en la forma más amplia, a la sociedad, frente a quienes sin título para ejercer la profesión, la desarrollan sin reunir los requisitos que toda expedición de un título profesional exige.

Sólo el interés social justifica que se restrinja la libertad del individuo para dedicarse a la actividad que le acomode.

El interés específico de la tutela penal en el delito en estudio, esta representado por la seguridad o la confianza en que se sustentan los actos jurídicos, y por este medio el desarrollo de negocios, que ocurren en forma acostumbrada, se sustenta en una presunción de veracidad y autenticidad sobre el dicho o el carácter de las personas que intervienen en esos negocios y acerca de la autenticidad de los documentos u objetos que emplean los participantes en tales actos. (33)

#### C.5.-REFERENCIAS ESPACIALES.

Dentro del tipo en estudio, no existen en ninguna de las hipótesis motivo del presente trabajo.

#### C.6.- REFERENCIAS TEMPORALES.

No se encuentran dentro de los incisos de la fracción II motivo del presente trabajo, del Artículo 250 del Código Penal.

#### C.7.- ELEMENTOS NORMATIVOS.

En la estructuración de los tipos, en ocasiones es necesario incrustar en ellos elementos que implican juicios normativos sobre el hecho, que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada.

Frente a los elementos normativos deice Crispigni, " el juez desenvuelve, además de una actividad cognoscitiva, una actividad valorativa, el cual empero, no debe ser realizada desde el punto de vista subjetivo del juzgador, sino con criterio objetivo, esto es, según la conciencia de la comunidad. (34)

33 - Santa Romana Sergio. *Crónica Penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1960. p. 135

34 - Obispo por Jiménez Huerta Mariano *obispo*, p. 73

El primer elemento normativo que distinguimos en el tipo de usurpación de profesión lo encontramos en el inciso a), ya que no basta que el agente se atribuya tal carácter, ni que ejerza actos propios de la profesión, para que se integre la acción constitutiva del delito. Para que las acciones queden comprendidas dentro de las hipótesis del delito en estudio, es indispensable que sean calificadas por el concepto profesión, solo el adjetivo profesional derivado del concepto " profesión", puede dar el carácter usurpacional a la conducta del agente.

En este sentido, el concepto profesional se caracteriza por ser un elemento normativo de la usurpación, entendiéndose por elemento normativo aquél que nos debe ser dado por un sistema objetivo de normas.

Toda vez que el Artículo 5o. Constitucional previene que la Ley determinará cuales son las profesiones que requieren título para su ejercicio, la existencia de tal concepto está condicionado a su definición por lo expresado por la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal

En consecuencia, por ser el concepto de profesión el que califica y da carácter a tales acciones, constituye un elemento conceptual del delito que analizamos.

Los elementos normativos del tipo de usurpación de profesión como se observa, son varios, pueden citarse por vía ejemplo los siguientes términos incrustados en el tipo: " sin autorización " " sin título ", etcétera.

#### C 8 - ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Cuando el legislador tipifica conductas que solo son delictivas si toma en cuenta la situación anímica del sujeto que actúa, ha de hacer referencia, en forma explícita o implícita, a dichos elementos subjetivos que desde el momento en que dejan su impronta en la estructuración del tipo, se convierten en verdaderos elementos del mismo

La existencia de estos elementos típicos subjetivos, responde a la complejidad que el propio acontecer de la vida ofrece, pues como hemos visto, en algunos casos la propia realidad objetiva de determinada conducta adquiere significación penal. Imperativos de técnica legislativa brindan el fundamento objetivo de descripción típica, es insuficiente ante aquellas conductas cuya significación penalística emerge de la tendencia interna o del estado de conciencia que yace en el autor.

En algunos casos, el elemento subjetivo radica en el conocimiento que tiene el autor de la realidad de un determinado estado de cosas, entre otras, el elemento subjetivo radica en un determinado deseo, ánimo o intención que el agente conecta a su conducta.

Con esta explicación previa, distinguimos más claramente los elementos subjetivos en el tipo en estudio. Manifestándose por el hecho que a sabiendas de que no se tiene título o autorización para ejercer una profesión reglamentada, realiza alguna de las actividades en los incisos a), b) y c), de la fracción II, del tipo en estudio, manifestando así desinterés por la prohibición de la Ley. Realizando conductas sin el correspondiente título profesional.

#### d).- CLASIFICACION DEL TIPO

De acuerdo con las diversas clases de tipos, realizaremos la clasificación del delito en estudio de la siguiente manera:

1.- Fundamental o básico. Por tener un carácter independiente, no necesita de elementos especiales o complementarios para configurarse. Cualquier lesión del bien jurídico tutelado por los incisos en estudio, basta integrar el delito.

2.- Autónomo independiente. Por tener vida por sí mismo, dentro del sistema de delitos, no tiene relación con otros en referencia de fundamento.

3.- De formulación casuística, alternativamente formado. El tipo describe con toda precisión las hipótesis de conductas prohibidas, pudiendo configurarse el delito con cualquiera de las conductas descritas.

4 - Simple En torno a la pluralidad de bienes tutelados.

5 - De tipo anormal. En la descripción realizada por nuestra Ley, se emplean elementos normativos y subjetivos.

### 3.- LA ANTIJURIDICIDAD.

"La antijuridicidad ha sido causa de innumerables controversias entre los juristas. Se dice que como lo antijurídico es un concepto negativo, es un anti, es lógico que exista dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, generalmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho."

Por tanto, no basta que la conducta del agente usurpador sea tipificada, sino también contraria al Derecho para que el delito de usurpación de profesión se integre.

La opinión del maestro Porte Peit en cuanto al elemento en estudio, que: "Al realizarse una conducta adecuada al tipo se tendrá como antijurídica, en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación" (35)

Atendiendo esta opinión, creemos que el juicio por el que se declara que una conducta es antijurídica en el delito en estudio, al fallar un caso concreto, corresponde formularlo al representante de la Ley encargado de hacerlo después de examinar la conducta y valorarla de acuerdo con el orden jurídico. El juicio en que se declara que la conducta del agente usurpador, es contrario al orden jurídico, ha de tomarse como índice de valor todo el derecho.

La valoración que realiza el juez sobre el carácter lesivo de un comportamiento humano, es firme inequívoco en su resultado y de un alcance absoluto en sus pronunciamientos; una conducta es prohibida o permitida, antijurídica o conforme a Derecho. No existe, dice Mezger, "una zona intermedia integrada por un actuar jurídicamente indiferente." (36)

El objeto sobre el que recae esta valoración lo constituyen, los resultados o estados susceptibles de valoración jurídica y que pueden conectarse directa o indirectamente con el comportamiento humano.

35 - Porte Peit Cantabarro Céspedes op. cit. p. 494

36 - Citado por Ulrichs -Motta Marino LA ANTIJURIDICIDAD Memoria Instituto Universitario 1962 p. 11

Dentro de la teoría del delito se discute por los juristas si lo antijurídico es simplemente la formal contradicción a la norma, o si por el contrario, esta simple formal contradicción es insuficiente para integrar su verdadera esencia, habida cuenta de lo que en verdad juega en orden a la fijación del concepto, es la comprobación de que la conducta enjuiciada constituye una real y efectiva ofensa a los intereses tutelados por la norma. Esta diversa manera de contemplar la cuestión, ha dado lugar a una concepción dualista de la antijuridicidad.

Fran Von Liszt, dice " el acto sera formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado ) oposición a la ley) y materialmente antijurídico cuando implique contradicción a los intereses colectivos" (37)

En la antijuridicidad hay un doble aspecto, señala Cuello Calón, " un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma, y otro material, integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos." (38)

La concepción dualista que frente a una antijuridicidad formal sitúa otra material o sustancial en realidad carece de razón y de sentido, pues trata de escindir en dos partes diversas lo que no es más que aspectos distintos y parciales de un mismo concepto

Para que lo antijurídico de la conducta del agente usurpador tenga verdadera realidad, requierese de la externa contradicción entre la conducta y norma tenga contenido, una materia una substancia o esencia, ya que la antijuridicidad no puede concebirse como una simple figura desconectada de toda referencia a la realidad de los intereses humanos.

La primera condición que se requiere para que la conducta del agente usurpador sea valorada de antijurídica, es la de que lesione o ponga en peligro un interés tutelado por el Derecho, esto es, un bien jurídico. Sin lesión o peligro de lesión para un interés de la vida humana, individual o colectivo, jurídicamente tutelado, falta la primera condición requerida para la integración de la esencia propia de lo antijurídico de la conducta del usurpador.

37 - Liszt, p. 30

38 - Opinio per Ferris Post Contradictio Contraria, 22, 23, p. 470

Los bienes o intereses jurídicos, ontológicamente encarnan o reflejan los valores sobre los que descansa la vida de relación.

Si el orden jurídico tiene por fin hacer posible la seguridad y la justicia en la vida social, obvio es que el quid de lo antijurídico exige, como segunda condición para que una conducta sea valorada de antijurídica, una ofensa a los ideales o aspiraciones valorativas de la comunidad estatal o internacional, esto es, un ataque a las condiciones circunstanciales de la vida que hacen posible la convivencia humana.

La valoración de la comunidad, sin embargo, reciben el contante flujo de la vida social; esto explica las mutaciones que a través del tiempo ha experimentado la civilización, y los circunstanciales cambios que en un mismo ciclo histórico pueden ofrecer según las particularidades a los accidentes del tiempo, lugar y modo o las características que rodean los hechos en que se realizan las conductas humanas.

El derecho Penal actual es un derecho de culpabilidad y no de responsabilidad, como antes se entendió.

En estas condiciones, en el estudio del fenómeno delito, realizado en forma metódica, una vez que se han analizado los presupuestos lógicos, como la realización de una conducta, y que esta conducta encuadre por medio de un proceso de subsunción a un tipo penal previamente establecido y no esté amparado por alguna causa que la haga justificada, hemos llegado a lo que es el alma misma, lo puramente subjetivo del delito, y estamos en presencia del sujeto que puede o no ser culpable y por tanto delincuente, es precisamente en este momento cuando abordamos el área de :

#### 4.- LA IMPUTABILIDAD.

Desde el punto de vista gramatical, la imputabilidad es una calidad en concreto, la de ser imputable.

Por lo que definimos la acción propia de la imputación, que viene a ser la de atribuir algo a alguien, sea persona o cosa.

La imputabilidad en el campo del Derecho Penal puede ser tratado a dos niveles: en la Doctrina y en el Derecho Legisado.

En nuestra Codificación Penal, la imputabilidad en ningún momento es motivo de definición, sino se concreta a ser en forma más o menos ordenada, una relación de los casos que no hay imputabilidad, bajo la denominación genérica de circunstancias excluyentes de responsabilidad

Esto nos obliga consecuentemente a acudir a la doctrina y a la interpretación, para entender lo que es la imputabilidad.

Al no definir nuestro Código Penal la imputabilidad, se hace necesario extraer el concepto del artículo 15 del mismo ordenamiento, que bajo la denominación genérica de circunstancias excluyentes de responsabilidad cataloga caracteres negativos del delito.

La imputabilidad debe aceptarse, tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto y a todas aquellas excluyentes de responsabilidad que por su naturaleza son eminentemente subjetivas, alcanza el rango de causas de ininputabilidad .

" Son imputables los que tengan desarrollada la mente y no padezcan ninguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer; es decir, los que posean al tiempo de la acción en minimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del estado, pero solo serán responsables los que habiendo ejecutado el hecho esten obligados a responder de él." (39)

Nosotros siguiendo estas ideas podremos decir cuando el agente usurpador, al realizar la conducta tenga la madurez y salud mental exigidos por la Ley, será imputable: teniendo que responder por el hecho o hechos cometidos.

La imputabilidad debe existir, en el momento de la ejecución del hecho, expresa el maestro Castellanos Tena, pero hay casos en que el sujeto, antes de actuar voluntariamente se coloca en una situación imputable y en estas condiciones produce el delito.

A estas acciones el citado autor las denomina " Acciones libera in causa " (40).

Estas acciones son aquellas en las que el autor establece la causa decisiva es una situación de imputabilidad y desenvuelve luego en una situación de ininputabilidad

En nuestro delito en estudio podría presentarse algún caso en el que el agente usurpador se colocara voluntariamente en una situación ininputable y luego cometiera el delito.

Nuestra Suprema Corte de Justicia, da la solución a los casos de acciones libera Incausa, diciendo que aunque se pruebe que el sujeto se hallaba al realizar la conducta, en un estado de Inconsciencia de sus actos, voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad.

#### a) - LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

Aceptando, como es que la imputabilidad es la capacidad del sujeto de entender y querer el hecho ilícito, y de que el sujeto sólo puede ser culpable si es imputable, afirmaremos que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad, es por esto que nos referimos a esta con antelación, para así examinar después el elemento del delito denominado culpabilidad.

A fin de que la Ley pueda poner a su cargo determinada pena, como consecuencia de su conducta típica y antijurídica, es necesario constatar su imputabilidad como previa condición de reproche en que se habrá de consistir su culpabilidad.



Por ello, la imputabilidad es concepto esencial para fundamentar el reproche al autor del hecho típico y antijurídico. el juicio de culpabilidad previo al reproche mismo presupone entonces una condición de imputabilidad en el sujeto: "aquél juicio recae sobre el hecho, para declarar que su autor es culpable" (41)

Para que el sujeto sea culpable como usurpador de una profesión, precisa que antes sea imputable, porque si en la culpabilidad interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades; para que el individuo conozca la ilicitud de lo que hace y quiera realizarlo, se requiere que sea capaz de querer y entender, de determinarse en función de aquello que conoce: luego la capacidad (intelectual y volitiva). Constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad

#### 5.- LA CULPABILIDAD

Para la existencia del delito no es suficiente el elemento material: es preciso un elemento esencial más, el psíquico.

Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existe entre ella y su autor puede ponerse a cargo de este y además serle reprochada.

Hay pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de este motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que esta prohíbe a quebrantado su deber de obedecerla. Se reprocha a la gente su conducta ( Frank) y se reprueba esta porque no ha obrado conforme a su deber. (Goldschmitt). (42)

Culpabilidad. Es reprochabilidad:

El fundamento del reproche de la culpabilidad consiste en que el hombre dispone de una capacidad libre y responsable y moral de auto determinación y que por lo tanto puede decidirse por el derecho contra su negación.

41 - PAVON VASCONCELOS FRANCISCO IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD, Segunda edición. Edit. Porru S.A., 1999 p. 70

42 - CLEGG DON EUGENE CRIMINOLOGIA Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández T.1. Parte General. Vol. Primero, de una serie de

Al decir de Mazguer, " la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamenta el reproche personal al autor del hecho punible que ha cometido." (43)

Jimenez de Asúa dice: " en el sentido más amplio puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." (44)

Entre nuestros autores, Villalobos dice: " La culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta en franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa." (45)

De acuerdo con estas ideas, la culpabilidad puede definirse como un juicio de reproche por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

En nuestro delito, la culpabilidad se manifiesta cuando el agente usurpador realiza un hecho contrario a lo mandado por la ley.

Dos teorías principales ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad; el psicológico y el normativismo.

En resumen, para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico del resultado, y para el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

La posición que sostiene los diversos autores como observamos, respecto de la naturaleza de la culpabilidad, no tiene más valor que exponer los sistemas seguidos por los códigos de sus diversos países por lo que no creemos necesario mencionarlas en el presente trabajo.

43 - Mazguer Ferrer, DELITOS SOCIALES, Parte General, Edición Coronel Editor y Distribuidor México 1990, p. 199

44 - Jimenez de Asúa, LOS DELITOS, p. 222

45 - Villalobos, GRATIS, p. 100

### a).- FORMAS DE CULPABILIDAD

Tradicionalmente se han distinguido dos formas fundamentales de culpabilidad, el dolo y la culpa. Una y otra tienen por fundamento la voluntad de la gente. Se puede definir mediante una determinada intención delictiva (dolo), o por no tener las precauciones indispensables exigidas para la vida gregaria (culpa). También pueden hablarse de preterintencionalidad como una tercera forma o especie de culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto. (46)

Nuestra doctrina y la jurisprudencia, siguen los criterios tradicionales del sistema causalista, han partido siempre de la afirmación de que el dolo y la culpa son integrantes de la culpabilidad. En tal virtud, la clasificación de los delitos en dolosos y culposos se produce al analizar dicho elemento del delito, en donde también se habla de preterintención.

Al interpretar nuestra ley penal, la doctrina y jurisprudencia han establecido que el artículo 8o. del Código Penal, que se refiere al dolo, la culpa y preterintencionalidad, regulan las "formas" de culpabilidad.

El artículo 8o. del Código Penal, enuncia que los delitos pueden ser preterintencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencional.

El artículo 9o. del Código en cita nos indica cuándo se da cada uno de estos delitos, proporcionando una serie de datos para ello.

El párrafo primero del artículo 9o. establece; obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiere o acepta el resultado prohibido por la ley."

Aunque la mencionada disposición utiliza la voz "intencional", es de admitirse que la está usando, sinónimo de "doloso" que es el término más técnico; por lo que para el análisis de su contenido utilizaremos el segundo vocablo.

Este concepto se deriva del artículo 9o. engloba dos aspectos: a).- el intelectual y b).- el volitivo, que son reconocidos por la generalidad de la doctrina penal actual.

a).- El dolo en su aspecto intelectual que es el conocimiento comprende a su vez, según el texto de la ley, las circunstancias del hecho típico no puede entenderse más que aquellas que integran la descripción legal, y de estas, por supuesto, las del tipo objetivo, que son las que se requieren para el conocimiento del dolo.

En consecuencia, debe entenderse que el conocimiento que habla el párrafo primero del artículo en estudio se refiere únicamente a los elementos objetivos del tipo.

b).- Por lo que hace el aspecto " volitivo " este comprende tanto el caso del " querer " como el del " aceptar " el resultado típico; por lo que la regulación se refiere tanto al dolo directo como lo es el dolo eventual.

La distinción entre " dolo directo " y " dolo eventual ", se plantea fundamentalmente a nivel del aspecto volitivo tomando en consideración la intensidad con que la voluntad alcanza el resultado.

1.- Si la actividad del sujeto se encamina, en base del conocimiento, de manera directa a la producción del resultado típico, estaremos ante el dolo directo

2.- Dolo eventual. Si el sujeto encamina su actividad hacia un resultado diferente y se presenta la producción de un resultado típico y lo acepta.

Atendiendo a la clasificación del delito en orden a la culpabilidad que se realiza nuestro Código penal vigente. El delito de usurpación de profesión es siempre doloso, ya que el agente usurpador cuando ejercita alguna actividad o actividades profesionales conoce que el resultado de su actuar, sin el correspondiente título o autorización exigido por la ley, es ilícito siempre ha tenido una visión anticipada del resultado de su conducta y, no obstante, decide llevarla a cabo.

La clase de dolo que casi siempre se presenta en el delito en estudio es el directo. Aún cuando puede ser eventual, ya que el sujeto activo de la conducta conoce la ilicitud de la misma y no obstante quiere el resultado y en última instancia lo acepta con tal de lograr el propósito que lo animo.

El elemento intelectual lo constituye, en la usurpación de profesión, el conocimiento de que el resultado querido es ilícito, que del hecho haya tenido una visión anticipada, y la contemplación de todas las consecuencias objetivas de la acción, de los elementos que lo integran.

El elemento volitivo o psicológico, en nuestro delito consiste en la voluntad de realizar el acto; es la violación del hecho típico consignado en el artículo 250, fracción II, inciso a), b) y c) y los demás presupuestos que integran el tipo señalado.

Es en relación al dolo eventual donde se plantea el problema de delimitar la frontera entre el delito doloso y el culposo, sobre todo en la culpa consciente, ambas situaciones se dan, en la mayoría de los casos, respecto de los de consecuencias secundarias o con comitantes que pueden producirse junto ( o en lugar de ) al fin principal que el sujeto propone. En ambos casos, dolo eventual y culpa consciente hay la representación de posibilidad de producción del resultado, la diferencia se va a encontrar sobre todo en el aspecto volitivo, en uno lo admite en su voluntad, en el otro lo excluye. (47)

El párrafo segundo del artículo 9o. del Código Penal, establece: " obra imprudentemente el que realiza el hecho típico cumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

Para la afirmación de la realización típica culposa conforme al contenido del párrafo en estudio, en relación a la culpa habrá que constatar la producción de un "resultado típico" y que dicha producción fue en virtud del " incumplimiento de un deber de cuidado" que el autor le incumbía observar. Esto implica necesariamente, que si no existe real deber, no puede haber inobservancia del mismo.

Lo anterior aplicable tanto al caso de la culpa con previsión, como a la culpa sin previsión. Según criterio de la doctrina.

1.- Hay culpa consciente o con previsión. Cuando en el sujeto se presenta la posibilidad de producción de un resultado típico y lo rechaza, es decir no lo acepta en su voluntad de realización confía en que no se producirá, pero no pone el cuidado necesario para su evitación.

2.- La culpa inconsciente y sin previsión, en cambio, se da cuando el sujeto no representa la posibilidad de la producción de un resultado, pudiendoselo representar en virtud de las circunstancias que concurran en el caso concreto.

#### DELITO PRETERINTENCIONAL.

El párrafo tercero del artículo en estudio, establece " obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

En atención a que en la preterintención se habla de una mezcla de dolo y culpa, en el caso concreto habrá que constatar los ingredientes que son comunes a ambas figuras: las del dolo ( sea directo o eventual), respecto del resultado querido y aceptado, y las de la culpa ( con o sin previsión), respecto del resultado producido.

ESTE LIBRO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA PUNIBILIDAD Y LAS FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO DE USURPACIÓN.**

## 1.- LA PUNIBILIDAD.

Se discute por los autores, si la punibilidad constituye un elemento del delito, una consecuencia, o si sólo se trata de una de sus características distintivas.

Entre los autores que consideran que la punibilidad es una consecuencia ordinaria del delito, está el maestro Castellanos Tena, quien dice: "La punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria, pero no un elemento esencial del mismo." (1)

Cuello Calón, al referirse a la punibilidad nos dice: es uno de los caracteres más destacados del delito ya que para que una acción constituya delito, además de los requisitos de tipicidad, antijurídica y culpabilidad debe reunir el de punibilidad, siendo está de, todos aquellos el de mayor relieve penal. (2)

Y Antolisei dice: " La punibilidad entendida como aplicabilidad de la pena, es una consecuencia del delito". (3)

Atendiendo a las opiniones citadas, nosotros creemos que si bien en nuestro Derecho Penal la definición legal del delito exige explícitamente la pena legal, esta no constituye un elemento esencial del mismo, ( ya que entendió como elemento esencial la condición necesaria para su existencia ) si una característica ( conjunto de propiedades distintivas), y una consecuencia.

En resumen " la punibilidad consiste en:

- a).- Merecimiento de penas.
- b).- Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales. y
- c).- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley" (4)

La punibilidad, según resulta de la significación literal del término, no es más que la aplicación de la pena, es decir, la posibilidad jurídica de imponer esta sanción.

1.- Castellanos Tena Fernando Tratamiento Esencial del Derecho Penal, Parte General, Decimo sexta edición, Ed. Poma SA 1961 p 131

2.- Cuello Calón Eugenio Derecho Penal, Tomo I, 9a edición, Ed. Nacional Mexico 1961 p 122

3.- Antolisei Francisco Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. UTEHA Argentina Buenos Aires 1960 p 512

4.- Castellanos Tena Fernando ibid., p 131



El artículo 250 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, impone en su texto una pena mixta para el que cometa el delito de usurpación de profesión, sancionando con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos.

Según opinión dominante, una vez acaecida la violación del precepto penal surge respecto al estado el derecho de exigir al autor del delito la pena amenazada, a tal derecho corresponde por parte del reo el deber de someterse a la sanción. Originándose así una relación jurídica entre el Estado y el sujeto activo del delito; la denominada relación punitiva.

La denominada relación punitiva da lugar a una situación compleja que se resuelve en dos situaciones simples, la primera de las cuales es activa y la segunda pasiva. Por una parte, el Estado tiene la facultad de imponer la pena, o sea el poder castigar, por otra, el reo puede ser sometido a la pena.

Poder estatal de castigar y sumisibilidad del reo a la pena, representan por tanto, los efectos en que la punibilidad se concreta; efectos que están estrechamente relacionados, más aún, que son interdependientes, por que constituyen como el anverso y reverso de una medalla. (5)

Perfiada así la noción de punibilidad, surge la pena para el sujeto que comete el delito de usurpación de profesión, como consecuencia de sus actos, bajo la ulterior condición de que no medie para el una excusa absolutoria

La pena señalada en el artículo 250 es contra de la libertad ( prisión ) y pecunaria ( privación de algunos bienes patrimoniales ) multa.

La pena se basa en la conminación fijada en la ley penal, adquiere en su forma mediante la imposición y se experimenta por el castigo con la ejecución, o sea la pena se deservuelve en un iter que cubre tres frases:

- 1.- Prevención, contenida en el tipo de que se trate (conminación).
- 2.- Determinación ( resolución dictada por el juez ).
- 3.- Ejecución ( aplicación de facto )

En nuestro delito en estudio podemos aplicar estas tres fases de la siguiente manera :

1.- La previsión, señalada en el artículo 250. " Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos ".

2.- La determinación cuando el juez dicta la sentencia en el caso concreto. ( por ejemplo, un año seis meses de prisión y multa de cinco mil pesos ).

3.- La ejecución, es la aplicación que la pena impuesta se haga por los organismos correspondientes.

#### a).- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

La violación de la ley penal y la ausencia de causas personales de extinción de la pena, son normalmente suficientes para el nacimiento de la punibilidad, pero en algunos casos no basta, como por ejem. cuando se exige la declaración de quiebra para la punición de la conducta que da lugar a ella. En este y otros análogos se presentan las denominadas condiciones objetivas de punibilidad.

Las condiciones de punibilidad como elemento del delito fue una aportación de Belling, que mantuvo la tesis de su absoluta independencia. La define diciendo: " son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no tiene el carácter de culpabilidad. " ( 6 )

Generalmente las condiciones de punibilidad son definidas como aquellas exigidas ocasionalmente y establecidas por el legislador para la integración jurídica del delito. "

" Para otra corriente doctrinal, la condición de punibilidad presupone un delito perfecto, o sea, completo en todos sus elementos constitutivos.

La condición no integraría el delito, sino que haría aplicable la pena solamente. " ( 7 )

Consideramos que las condiciones objetivas de punibilidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende accesorios, fortuitos.

En nuestro delito en estudio no exige condiciones objetivas de punibilidad.

## 2.- FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO.

### a) - LAS FASES DEL DELITO.

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente del agente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento.

Se comprende que todo delito nace, en la mente de quien quiere cometerlo, por la concepción del acto que ha de ejecutarse y la determinación del agente que ha de realizarlo.

Puede, quien dispone cometer un acto delictuoso, proponer la realización a un tercero concretar con terceras personas el modo de su ejecución, puede amenazar a la víctima dándole a conocer lo que proyecta en su contra, tomar medidas previas que faciliten o hagan factible la consumación de sus deseos y llegar, por fin, directamente o a través de intermediarios, a realizar los actos que deben producir el resultado que busca.

El camino del crimen tiene dos fases:

a).- Una interna.

b).- Otra externa

La fase interna solo existe mientras el delito se encuentra encerrado en la mente del autor, no se manifiesta exteriormente.

La fase externa, principia con la manifestación, es decir, el delito sale ya a la luz, incluso por actos de preparación.

Al aplicar los principios generales del iter criminis al delito de usurpación de profesión nos encontramos las fases anteriormente señalados de la siguiente manera:

a).- En la fase interna, la idea delictuosa nace en la mente del agente como una reacción a un estímulo exterior; en la mente humana surge la tentación de delinquir, puede ser desechada o aceptada si el agente no la rechaza permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación, lucha entre sus fuerzas inhibitorias (morales, religiosas y sociales) y su idea criminal, en la que, si son vencidas las fuerzas inhibitorias, el resultado es la resolución de cometer el delito de usurpación de profesión.

Por tratarse solamente de un proceso ideal enclaustrado en la mente del agente usurpador, sus ideas aún no manifestadas no pueden ser punibles.

Según opinión dominante, esta fase interna no es punible, pues sólo pensamiento escapa, por una parte, a la represión y, por otra parte, no causa daño alguno a los particulares ni a la sociedad.

Una vez querido el delito y resultado el hombre a cometerlo, puede darse un paso más que ya sale del ámbito subjetivo, para dar lugar a la aparición del mismo en el mundo exterior; teniendo lugar la aparición de la llamada fase externa.

En la fase externa, resuelto el hombre a cometer el delito de usurpación de profesión, lo manifiesta, agotando en esta manifestación esta etapa. Según se desprende del análisis de las diversas hipótesis del delito materia del presente estudio, en sus incisos a), b), y c), previsto por la fracción II del artículo 250, de los cuales se desprende:

a).- Se dice que comete este delito " el que se atribuya el carácter de profesionista ", es decir, que la sola auto atribución del carácter de profesionistas agota el tipo, no necesitando nada mas para cometer el delito en estudio.

A este prospecto, a Suprema Corte de Justicia a resuelto. " para que se configure este delito es menester que la gente activo se ostente como titular de una profesión, engañando con ello a los agentes pasivos de la infracción "

El inciso b) señala que comete el delito " El que realice actos propios de una actividad profesional". Este inciso comprende la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque solo se trate de simple consulta.

El inciso c) de la fracción en estudio, señala que comete el delito " El que ofrezca el público sus servicios como profesionalista." No es necesario, como observamos, que realicen los actos ofrecidos. El solo ofrecimiento del público agota esta hipótesis, pues revela, de manera evidente, que la gente pretende realizar las actividades que ofrece.

#### b) - LA TENTATIVA.

La figura de la tentativa nace vinculada al principio de la ejecución, la tentativa no constituye un tipo independiente, por el contrario, depende su existencia del tipo del delito correspondiente, y esta nace, cuando se adecúa solo en forma parcial a la descripción del tipo.

Aunque la ejecución del delito, subjetivamente, pudiera consumarse, cuando objetivamente no llegaran a concluir todos los pasos aparece el delito tentado o tentativo. En esta, la ejecución se encuentra incompleta, por causas ajenas a la voluntad del sujeto o bien por causas provenientes de su voluntad.

Para la existencia de la tentativa se necesita el comienzo en la ejecución de los actos idóneos para cometer el delito. La naturaleza de la tentativa, esta íntimamente ligada a los fundamentos de su punición debiendo agregar que su real tipicidad se encuentra en que todavía no constituye el injusto plenamente sino solo un indicio, siempre y cuando sea un peligro de lesión a los bienes. En la especie, el dolo, se da plenamente en otras palabras consiste en el deseo de consumir algún delito, que no llega a terminarse por diversas causas.

La probabilidad de daño, y principalmente la perturbación del orden jurídico, constituye sin duda el fundamento objetivo de la tentativa.

Se distinguen dos clases de tentativa:

a).- Tentativa inacabada cuando en el caso concreto hay principios de ejecución de la acción típica y no llega a realizarse todos los actos necesarios para la consumación.

b).- Tentativa acabada se da cuando se realizan todos los actos necesarios para la consumación, pero el resultado no se produce.

En ambos casos la no consumación puede obedecer a una causa ajena a la voluntad del agente (punible) . O a una causa proveniente de su voluntad. ( Impune ). (8)

De acuerdo con el maestro Porte Petit. Estaremos en presencia de la tentativa inacabada, cuando existe:

- a).- Intención de cometer el delito,
- b).- Un comienzo de ejecución.
- c).- No realización del delito por causas ajenas a la voluntad del agente.

Estaremos en presencia de la tentativa acabada, cuando exista:

- a).- Intención de cometer el delito.
- b).- Una total realización de los actos de ejecución, y
- c).- No realización del delito por causas ajenas a la voluntad del agente.

Nuestro Inciso del delito en estudio, no pueden presentarse en grado de tentativa, pues de realizarse lo previsto en ellos el delito esta consumado.

Estaremos en presencia de la tentativa acabada cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Nuestro Código Penal, sólo se limita a declarar cuando la tentativa es punible, el Artículo 12 dice: " Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito de exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Este párrafo establece por una parte, que uno de los elementos característicos de la tentativa lo constituye el elemento subjetivo, que es la " resolución delictiva "; por otra que esta resolución se exteriorice, ejecutando u omitiendo la conducta, para abarcar también a la circunstancia de la presencia de los actos ejecutivos, donde se puede establecer distinción entre tentativa acabada e inacabada.

Párrafo segundo. " Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado que hubiere llegado en la ejecución del delito."

Nuestro Código Penal no hace expresa referencia a la distinción entre tentativa incompleta y tentativa acabada, sin embargo el párrafo en comento, contiene una indirecta alusión a la misma, al señalar las reglas que los jueces deben tener en cuenta para la imposición de la pena en los casos de tentativa, hace mención al grado en que se hubiese llegado en la ejecución del delito (9)

Toda vez que la tentativa, como figura accesoría, es un hecho merecedor de una sanción penal, según se desprende de nuestra ley penal ( Art. 12 y 63 ), deben darse, al igual que en el delito consumado ciertos presupuestos de punibilidad.

Si para que un hecho consumado sea punible, se requiere que se trate de una conducta típica, antijurídica y culpable también para la tentativa o delito tentado, son necesarios los mismos requisitos o elementos, deben darse por tanto, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, para poder caracterizarlo de tentativa de un delito determinado y, consecuentemente, de un hecho punible. (9)

La tipicidad en la tentativa, se caracteriza por la falta de un elemento objetivo, que es el resultado o lesión del bien jurídico; sólo hay una puesta en peligro del mismo.

A nivel de los elementos subjetivos, la tentativa sólo se da en forma dolosa, no es admisible la tentativa culposa.

La antijuridicidad, en el caso de la tentativa se da cuando la conducta típica no está amparada por una causa de justificación hablando también de una antijuridicidad formal o material.

Culpabilidad, para que a alguien pueda aplicársele una pena por un delito en grado de tentativa, también se requiere que haya actuado culpablemente.

Doctrinariamente la opinión dominante, en cuanto a la pena correspondiente a la tentativa debe ser menor a la del delito consumado. La base fundamental de este criterio, se encuentra en que por razones de política criminal, no puede ser equiparable, el peligro de lesión, con la lesión misma.

### c).- CONSUMACION.

El último paso del inter criminis, lo constituye la consumación del delito, y este se da, cuando el hecho real se integra de manera total al tipo.

"Existe consumación, con la correspondiente plenitud de consecuencias penales, cuando la conducta del agente realiza completamente la previsión del tipo, quedando agotado cuando produce todos los efectos lesivos que puede acarrear, según su naturaleza."

Nuestro delito en estudio se consuma cuando el usurpador realiza cualquiera de las hipótesis del tipo legal, o cuando el delincuente realizó la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad.

La idea del delito agotado no tiene encuadramiento legal, lo que es lógico pues cuando la acción produjo un resultado el delito está consumado.

### 3.- CONCURSO IDEAL Y MATERIAL DEL DELITO.



" Existe concurso de delito cuando un individuo viola varias veces la ley penal y debe responder, por ello, de varios delitos".

Se puede cometer varios delitos con una sola conducta o con varias conductas.

El delito en estudio por lo general hay unidad de acción y unidad de resultado, pero puede presentarse el concurso tanto ideal o formal, como real o material.

El concurso ideal o formal se presenta, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales, cometiéndose, por ello, varios delitos. La conducta en estos casos es una sola, pero los resultados son plurales.

En nuestro Código Penal, el artículo 18 nos da la definición de concursos ideal y de concurso material, y textualmente dice:

" Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conducta se cometen varios delitos."

Si el sujeto usurpador con una sola conducta viola varias disposiciones penales, cometiendo con ello varios delitos, se esta en presencia del concurso ideal o formal del delito.

### CONCURSO REAL

Se da el concurso real de los delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que imparten cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste sino ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para proseguirlos no esta prescrita.

Conveniente resulta destacar que en el concurso real debe darse una autentica pluralidad de conductas o de acciones, independientes entre si, sin conexión jurídica necesaria.

En el concurso real existe pluralidad de conducta y de resultados. Se da siempre que un mismo sujeto cometa dos o mas delitos integrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos de conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos delitos pueden ser homogéneos o heterogéneos, sin que importe su mayor o menor separación en el tiempo y con el solo requisito de que la responsabilidad de todos ellos viva, es decir, que no haya prescrito ni haya sido juzgada.

Si en sujeto usurpador comete varias conductas dos o más delitos integrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos, ya sean estos delitos homogéneos (dos usurpaciones) o heterogéneos (el delito de usurpación de profesión y el delito de lesiones) y la responsabilidad de todos ellos vive, existe el concurso real de delitos, cuando se han realizado varios hechos encaminados a fines distintos que originan infracciones independientes.

#### **4.- EL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN Y EL DELITO CONTINUADO.**

##### **(PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y UNIDAD DE DELITO)**

El delito continuado es el caso típico en que una pluralidad de conducta constituye, sin embargo, una unidad de delito.

La conducta se ha apoyado principalmente en dos criterios, el subjetivo y el objetivo, para establecer el fundamento de unidad de delito en los casos de pluralidad de conducta integrantes de un delito.

El criterio subjetivo, estima a la intención, al propósito o al designio como el punto de unión que vincula las diversas conductas para establecer la unidad que caracteriza al delito continuado. Las conductas realizadas, constituyen una reiteración de la misma acción criminosa, integran un solo delito a virtud del propósito idéntico que matiza los actos ejecutados, de manera que tales conductas quedan unidas entre si para formar un solo delito.

El criterio objetivo pretende establecer la unidad del conjunto de conductas realizadas, ya en el interés o en la norma infringida.

Una tercera posición considera posible la unidad del delito a pesar de la pluralidad de conductas, siempre que se acepte como punto de partida la unidad de resolución a la cual vienen a sumarse requisitos de estricta naturaleza objetiva, tales como la unidad del bien jurídico o la identidad del tipo.(10)

El delito continuado no puede prescindir, en criterio del profesor Pavón Vasconcelos, de la directa referencia tanto a la pluralidad de conductas como unidad de propósito delictivo y de la lesión jurídica.

Pluralidad de conductas. Este elemento, de naturaleza estrictamente objetiva, no puede determinarse su verdadera relevancia sino en función del precepto penal, dado que el delito continuado es reiterada violación de la norma. Supone, en primer término una pluralidad de conductas perfectas y autónomas entre sí en su valor puramente objetivo.

Unidad de propósito, la pluralidad de acciones y la unidad de propósito delictivo, cuando la fusión de estos elementos produce la violación de un mismo bien jurídico (unidad de lesión).

Identidad de lesión jurídica que, por su latitud, puede comprender la idea que entraña la norma incriminadora, así como el bien jurídico tutelado.

Como cuestión esencial para establecer la unidad del delito continuado es preciso determinar el por qué no existe autonomía entre cada una de las acciones ejecutadas, si bien en él se dan múltiples conductas, se debe acudir, para entenderlas, formando una unidad, a la idea de que solamente sumadas o conjuntadas expresan la actuación completa de la voluntad del autor en relación al delito, ya que así entendida la cuestión cada conducta o acción constituye una parte de la actuación criminal.

Nuestra ley penal, en su artículo 7o. en su fracción III, nos define al delito continuado, diciendo a la letra:

(10) - PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO 28.52. 115

"Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo u pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal."

En el delito en estudio, tomando en consideración lo anteriormente expuesto así como el bien jurídico que tutela, no puede integrar la figura del delito continuado.

#### 5.- CONCURSO DE PERSONAS O PARTICIPACION

En la mayoría de casos, el delito es el resultado de la actividad del individuo; aunque, en la práctica dos o más hombres conjuntamente realicen el mismo delito; es entonces cuando se habla de la participación cuya condición principalmente es que el conjunto de personas requieran la realización de un mismo delito y que así mismo ejecuten alguno hecho encaminado a su producción.

En concepto del profesor Castellanos Tena, la participación "... consiste en la voluntariedad cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera de esa pluralidad."(11)

Para tratar lo relativo a la participación es necesario que, en primer lugar, se tome en consideración la distinción entre delitos unisubjetivos y delitos plurisubjetivos, ya sea que el tipo legal requiera del comportamiento de uno o varios individuos, si en la descripción típica no precisa la concurrencia de dos o más personas, el delito es monosubjetivo, aun y cuando en forma constituyente intervengan varios sujetos. El delito es plurisubjetivo, cuando la descripción legal de la conducta únicamente admite la comisión del delito por una pluralidad de personas.

En este orden de ideas, debe separarse el concurso necesario cuando la exigencia del tipo requiere la participación de varias personas sin cuyo presupuesto el delito no existe, del denominado concurso eventual, en donde sin existir la exigencia referida, la intervención de varios sujetos hace nacer el concurso en el delito, el cual se llama eventual. En consecuencia, para poder hablar de concurso eventual de sujetos se requieren dos elementos: Unidad de delito y Pluralidad de personas.(12)

11 - Castellanos Tena Fernando, op.cit., p. 293

La participación precisa de varios sujetos que encamina su conducta hacia la realización de un delito, mismo que se produce como consecuencia de su intervención, aunque, es evidente que aun cuando todos son causa de la infracción, no siempre lo serán en el mismo grado, pues este estará en función de la actividad o inactividad de cada uno, de donde se desprenden varias formas de participación según la calidad, grado, el tiempo y la eficacia. (13)

Debe tenerse presente el concepto de lo que el derecho entiende por autor principal y autor accesorio del delito el primero ... es solo el que concibe, prepara o efectúa el acto físico en que consiste la consumación del delito. ... Todos los demás son delincuentes accesorios.

Son diversas las corrientes que tratan de resolver el problema de la participación, siendo la más importante la teoría de la causalidad.

Al efectuar el análisis del artículo 13 del Código Penal, se tiene precisión respecto de la figura del autor, del coautor, y del autor inmediato así como del cómplice, nuestro artículo en estudio establece:

"Son responsables del delito.

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

Se trata de la resolución de cometer el delito y los actos conducentes a ese fin. Para que tal conducta preliminar sea punible, es necesario que se haya avanzado en la aparición del delito, el *iter criminis*. No son punibles la concepción delictuosa, la concertación y los actos preparatorios, si no existe un principio de ejecución. Refiriéndose esta fracción a la actividad puramente moral o intelectual.

II.- Los que lo realicen por sí.

Este precepto se refiere a la autoría material. Comprende a los autores materiales que por sí mismo realizan y agotan el hecho tipificado.

III.- Los que lo realicen conjuntamente.

Esta fracción alude a los coautores. Dado que realizan el delito en forma conjunta.

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

Se legisla, en forma amplísima, la autoría mediana. Participación que incumbe a "los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro", que en esta hipótesis funciona como instrumento, penalmente inerte o incoloro.

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.

Se establece la figura del autor intelectual, instigador o inductor, que no ejecuta por sí el delito, pero dolosamente determina a otro para que lo cometa.

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.

Reconociendo la complicidad como un grado en el fenómeno de la participación. (cómplice).

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y,

siendo una variante de complicidad. Si el acuerdo de la promesa fuese posterior, no anterior al delito, ya no habría complicidad sino encubrimiento que es un delito autónomo.

VIII.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.

Se refiere a la complicidad correspectiva o autoría indeterminada, se incrimina a "los que intervengan con otros en su comisión (del delito), aunque no conste quien de ellos produjo el resultado".

Nuestro delito en estudio, por su naturaleza necesita solo de la actividad del individuo para que la conducta se integre; sin embargo, como en cualquier otro delito, admite el concurso eventual de sujetos en su comisión.

En el delito de usurpación de profesión, es autor el que prepara, concibe o ejecuta el acto delictivo, siendo cómplices los que indirectamente cooperan en la producción del resultado.

Más claramente, es autor material o inmediato quién realiza una acción de las descritas en la fracción II del artículo 250 del Código Penal, en sus diversos incisos, conforme al modelo abstracto del delito.

En consecuencia es partícipe del delito que analizamos, el individuo que realiza una acción que por sí sola no llena el presupuesto del tipo penal.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la época prehispánica, podemos afirmar, que se encuentra un antecedente del delito de usurpación de profesión, tomando en consideración, que del Derecho Penal practicado por el pueblo azteca, se desprende que nadie puede ejercer un oficio antes de ser examinado y aprobado públicamente, así como de la facultad que tenía el juez para fijar la pena cuando esta no se encontraba determinada.

SEGUNDA.- De los Códigos penales a que nos referimos en el presente estudio, al igual que de el Derecho Colonial, se regula sanciona y castiga la Usurpación de una profesión, teniendo la característica de sancionarlo cuando se carecía de un título legal para ejercer una profesión que así lo requería, no quedando claro hasta este momento las profesiones que requerían título para su ejercicio, a no existir una reglamentación expresa al respecto.

TERCERA.- El tipo del Delito en estudio, fue reformado en fecha 30 de enero de 1947, mejorando la redacción aumentando el número de hipótesis en cuanto a la comisión del delito, bastando una de ellas para integrar el delito en estudio, así como aumentando la penalidad y sanción pecuniaria.

CUARTA.- Con fundamento en el artículo 4o. Constitucional es expedida por el Congreso de la Unión, fungiendo como legislatura del Distrito Federal, la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucional y Territorios Federales en asuntos del orden común y de toda la República en materia federal, regulando de manera precisa el ejercicio profesional.

QUINTA.- Considerando que por profesión debe entenderse, la actividad u oficio de los particulares en la sociedad, cuyo libre ejercicio se sujeta a normas y requisitos de orden administrativo que la ley establece tales como la obtención y registro de los títulos con que se demuestre haber cursado los estudios que integran el plan de estudios que integran las carreras profesionales y cumplidos los requisitos que al efecto determinen las Instituciones autorizadas para impartir educación profesional.



SEXTA.- De lo establecido por la Ley Federal de Educación, los organismos facultados para otorgar títulos profesionales, de la educación que imparta el Estado en el Distrito federal corresponde en su aspecto técnico y administrativo a la Secretaría de Educación Pública. Y la función educativa a cargo de las Universidades y los establecimientos de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados del Estado se ejercera de acuerdo a los ordenamientos legales que los rijan. Y las instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez de estudios.

SEPTIMA.- Consideramos que el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, debería de contener el carácter diferenciador, entre el autentico usurpador de la profesión, aquella persona que no tiene los conocimientos teórico prácticos que se presupone se obtuvieron al cursar una carrera profesional, de los que no realizaron dichos estudios, reconocen los estudios realizados por el sujeto, permitiendosele realizar actividades en calidad de pasante de la profesión en la cuál se concluyo con el plan de estudios. Logrando así una diferencia.

OCTAVA.- La ley de Profesiones para los efectos de la sanción nos remite al Artículo 250 del Código Penal Vigente, en el podemos observar, que son sujetos activos del delito todos aquellos que realizan las hipótesis planteadas careciendo de título profesional. Sin distinguir entre aquellos que realizarán los estudios correspondientes a la profesión, de los que no los realizarán.

NOVENA.- Nos referimos al término conducta, en relación a aquellos delitos en los cuáles no existe en la concreción del tipo, la producción de un resultado material.

DECIMA.- La conducta es la manifestación de la voluntad dirigida a un fin. Consistiendo en la realización de alguna actividad en el mundo externo, manifestandose por medio de movimientos acción positiva o negativa), que dicha actividad sea enderezada a un fin.

DECIMA PRIMERA.- Los elementos de la conducta en el delito de usurpación de profesión, esta integrada por el elemento objetivo, que se encuentra expresado por las palabras atribuirse el carácter de profesionista, realizar actos propios de la actividad profesional, ofrecer públicamente sus servicios como profesionista, el elemento psicológico, esta constituido por la voluntariedad de atribuirse realizar actos propios, ofrecer públicamente servicios como profesionista. Sin haber llenado los requisitos establecidos en los ordenamientos y leyes respectivas. La distinción entre resultado jurídico y resultado material nos lleva a precisar, que sólo es propio hablar de nexo causal en relación de aquellas conductas productoras de un resultado material.

DECIMA SEGUNDA.- De la clasificación del delito, en orden a la conducta podemos determinar que nuestro delito en estudio, es de acción, por que es necesario que se exteriorice la conducta del agente usurpador para la comisión delictuosa... Unicubistente, ya que la conducta sancionada se realiza en un sólo acto, Pluricubistente, en relación a que la conducta del agente puede realizarse mediante varios actos.

DECIMA TERCERA.- En orden al resultado podemos clasificar el delito en estudio del siguiente manera: Instantáneo, pues queda consumado al realizar el agente activo cualquiera de las hipótesis señaladas en nuestro delito en estudio. Permanente ya que el sujeto activo puede prolongar cualquiera de las hipótesis en estudio voluntariamente en el tiempo, de modo que la conducta es violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. Formal, la ausencia de resultado en el delito en estudio es obvia, porque los diferentes aspectos a que se refiere el tipo, son de mera actividad y no de resultado jurídico o formal, ya que para su integración no necesitan de una mutación en el mundo exterior que sea exigida por ellos. De peligro, ya que no causan un daño efectivo y directo en los bienes jurídicamente protegidos, este peligro es mediato para la sociedad e inmediato para el particular.

DECIMA CUARTA.- La tipicidad en el delito de usurpación de profesión, se integra, cuando la conducta del infractor encuadre exactamente en forma precisa en uno o varios de los supuestos previstos en el precepto narrado, observando que el tipo contempla como sujetos activos a todos aquellos que realizan cualquiera de las hipótesis planteada por el mismo careciendo de título o autorización, si distinguir entre aquellos que realizaron los estudios correspondientes de la profesión de la cual se trata de aquellos que no realizaron estudio alguno.

DECIMA QUINTA.- Para determinar si existe antijuridicidad en el hecho delictuoso, es necesario analizar la conducta y el tipo penal, ya que la antijuridicidad, es la violación del bien jurídicamente protegido por la norma legal y producido por la conducta humana en la sociedad, por cuanto viola el ordenamiento legal en uno o varios de sus aspectos.

DECIMA SEXTA.- La imputabilidad en el delito de usurpación de profesión esta representada en los actos, atribuirse el carácter de profesionista, realizar actos propios de la actividad profesional, ofrecer públicamente sus servicios como profesionista, careciendo de título profesional u autorización para ejercer una profesión reglamentada, expedidas por autoridad u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del Artículo 4o. Constitucional, que realiza el agente con plena conciencia y voluntad, por lo que debe responder por los hechos realizados.

DECIMA SEPTIMA.- La culpabilidad en el delito de usurpación de profesión, ilícito de comisión necesariamente doloso, por lo tanto requiere tanto del conocimiento de el sujeto activo, de que debe de abstenerse de atribuirse la calidad de profesionista, realizar actos propios de la actividad profesional, como de ofrecer públicamente sus servicios como profesionista, al no contar con el título o autorización para poder realizar tales actividades, así como la voluntad de llevarlas a cabo en forma indebida.

DECIMA OCTAVA.- Punibilidad en el ilícito de usurpación de profesión, es el merecimiento y aplicación de una pena y sanción al responsable, como consecuencia de la realización de un acto ilegal.

La punibilidad a que se refiere nuestro delito en estudio se encuentra descrita en el artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde además de la sanción pecuniaria se establece la privación de la libertad cuando se comprueba la responsabilidad del agente infractor.

DECIMA NOVENA.- Las condiciones objetivas de punibilidad, no son elementos esenciales del delito, si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo. Nuestro delito en estudio no contiene, condiciones objetivas de punibilidad.

VIGESIMA.- Las formas de manifestación del delito de usurpación de profesión, podemos decir, que sólo se da la consumación ya que estamos en presencia de un delito de mera conducta que no requiere la producción de un resultado material y por lo tanto no es dable la tentativa al bastar la simple manifestación de la voluntad de atribuirse la calidad de profesionista, realizar actos propios de la actividad como profesionista, sin la respectiva cédula o autorización para desarrollar estas actividades, para que se tengan por consumado y agotado el mismo.

VIGESIMA PRIMERA.- En cuanto al concurso de delitos, el ilícito en estudio, se puede manifestar en sus dos formas, tanto de concurso ideal o formal como real o material.

VIGESIMA SEGUNDA.- Participación o concurso de personas, los grados que se dan en el delito de usurpación de profesión, son la autoría intelectual, material y complicidad.

## BIBLIOGRAFIA

ANAYA Sánchez Federico. Derecho Ocupacional. Ensayo. Edit. N. U. E. V. A. S. de R. L. México. 1956. 391 p.

A Madrazo Carlos. La Reforma Penal . 1983 ' 1985) Edit. Porrúa S. A. 1989. 285 p.

BAUTISTA Pomar Juan. Relaciones de Texcoco. Edit. Chavez Hayoe. México 1941.

BURGOA Origuella Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima Primera edición. Edit. Porrúa S.A. 1988

CASTELLANOS Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Decimo sexta edición. Edit. Porrúa, S.A. 1981. 327 p.

CARRANCA Y Trujillo Raúl Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Limón. México Distrito Federal. 1937.

—Derecho Penal Mexicano. Parte General. Novena edición. Edit. Porrúa, S. A: 1977. 904 p.

—Derecho Penal Mexicano. Parte General. Decima Cuarta edición. Edit. Porrúa, S. A: 1982. 958 p.

CASTRO V. Juventino. Garantías y Amparo. Cuarta edición. Edit. Porrúa S.A. 1982.

—Derecho Penal. Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández. T. I: Parte General. Vol. Primero. decimoséptima edición Edit. BOSCH. Casa Editorial, S.A. Barcelona. 1975.

DELGADO Moya Rubén. Antología Jurídica Mexicana. Industrias Graficas Unidas 1992 94 p.

FRANCO Guzman Ricardo. Delito e Injusto. Formación del concepto de Antijuridicidad. México, 1950. 203 p.

GARCIA Ramírez Sergio. Derecho Penal Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición 1990. 168 p.

H. Alba Carlos. Estudio Comparado entre el Derecho de los Aztecas y el Derecho Positivo Mexicano. Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano. 1949.

JIMENEZ de Asúa Luis. La ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Abeledo Perrot Edit. Sudamericana, Argentina 1990. p. 578.

JIMENEZ Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo quinto. la Tutela Penal de la sociedad, Nación Administración Pública, Derecho internacional y Humanidad. Tercera edición. Edit. Porrúa, S.A., 1985. 502 p.

— Panorama del Delito. Nullum Crimen Sine Conducta, Impreta Universitaria 1950. 145 p.

— La Antijuridicidad. Edit. Imprenta Universitaria. 1952 México. 370 p.

— La tipicidad. Edit. Porrúa S.A., 1955.

LOZANO María José. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre. Segunda edición Facsimilar Edit. Porrúa S.A., 1972. 507 p.

MENDIETA y Nuñez Lucio. El Derecho Precolonial. Sexta Edición. Edit. Porrúa S.A., 1992. 165 p.

MEZGUER Edmund. Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1990. 459 p.

PAVON Vasconcelos Francisco. Concurso aparente de Normas. Tercera Edición Edit. Porrúa. S.A., 1989. 267 p.

— Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Sexta Edición. edit. Porrúa S.A., 1983. 524 p.

—, Imputabilidad e ininputabilidad. Segunda Edición. Edit. Porrúa S.A., 1989. 136 p.

PORTE Petit Candaudad Celestino. Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal. T. I. Tercera edición. Edit. Porrúa .S.A., 1977. 553 p.

—, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. T.I. Sexta edición. Edit. Porrúa S.A., 1982.

—, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y Salud Personal. Estudio comparativo con los Códigos Penales de las Entidades Federativas. Edit. Jurídica mexicana. 1966. 359 p.

VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Cuarta edición. Edit. Porrúa S.A., 1983. 654.p.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Penal para el estado de Veracruz de 1835.  
 Código Penal para el estado de Veracruz llave de 1869.  
 Código Penal para el Distrito Federal y territorios federales de la Baja California, sobre los delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación. Ministerio de Justicia en Instrucción Pública, México 1872.  
 Código Penal de 1829.  
 Código Penal de 1931.  
 Código Penal para el Distrito federal en materia del fuero Co-y para toda la República en Materia del fuero Federal, quinta edición. Ediciones Delma, México 1991.  
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dirección General de Gobierno. 1992.  
 Compilación de legislación Universitaria. (1910 - 1976), Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.  
 Legislación en Materia de Profesiones. Secretaría de Educación Pública. Edit. Gramo Cía. Impresores. S.A. de C.V.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

- Leyes Fundamentales de México, 1808 - 1982, Dirección y Efemerides de Felipe Tena Ramírez. Décima Primera Edición, Revisada, aumentada y puesta al día. Edit. Porrúa S.A. 1983.  
 Leyes Penales Mexicanas, Tomos I y III. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.  
 Recopilación de Leyes de los reinos de Indias. Edición Facsimilar de la 4a. Impresión, Madrid 1791, tomo I y II.  
 Palomares de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Primera Edición. Edit. Mayo. México, 1981.  
 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas, Tomo IV Edit. Porrúa S.A.- UNAM 1991.